

**EL INACAP:  
SU CREACIÓN, DESARROLLO  
Y EL IMPERATIVO DE SU TRANSFORMACIÓN**

**Luis Pisani P.  
Luis Magallón M.  
Jorge Castillo P.  
Isabel Cárcamo P.  
Mario Cerda A.**

(Documento preparado en octubre de 2011)

## **INDICE**

### **I. ANTECEDENTES**

I.1. LA CREACIÓN DE INACAP

I.2. LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE INACAP

### **II- EL INACAP DEL FUTURO**

II.1. LA RECUPERACIÓN DE INACAP: UN IMPERATIVO

II.2. ESTRUCTURA SUPERIOR DEL NUEVO INACAP

II.3. LAS FUNCIONES PRINCIPALES DEL NUEVO INACAP

II.4. EL PAPEL DE LOS TRABAJADORES Y EMPRESARIOS

II.5. LA UNIVERSALIZACIÓN DEL SISTEMA DE COMPETENCIAS LABORALES

### **ANEXOS**

1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y OPERACIONES DEL INACAP ANTES DE LA CESIÓN A TERCEROS.
2. TEXTO DE LA DEMANDA POR APROPIACION INDEBIDA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
3. EL INACAP DEL FUTURO

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.1. LA CREACIÓN DE INCAP**

A inicios de la década de 1960, los marcados y urgentes requerimientos que plantea el proceso de desarrollo económico y social que vive el país van generando una virtuosa convergencia de intereses entre el gobierno, la cúpula empresarial y las organizaciones sindicales, al menos en dos ámbitos que se multiplican o refuerzan mutuamente: la necesidad de fomentar el rápido y efectivo aumento de la productividad del sistema productivo y, al mismo tiempo, el posibilitar la mejora ostensible de la calidad de vida y la movilidad social de los trabajadores.

La mencionada convergencia o coincidencia, afortunadamente, encontró adecuados intérpretes en los técnicos de gobierno y las cúpulas empresariales y sindicales. Se sumó a lo anterior algunas exitosas experiencias de colaboración entre estos tres sectores, en las cuales participaron también entidades universitarias. Ello llevó al gobierno de la época a crear, mediante Decreto Supremo N° 2.541, de octubre de 1966, el Instituto Nacional de Capacitación Profesional - INACAP, filial de la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

La misión que se le asigna a dicho instituto, es incidir en mejorar la productividad de las empresas y el contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores del país, a través de la formación técnica y la capacitación profesional de las personas ocupadas así como desocupadas, incluyendo los menores de edad, abriendo camino a los jóvenes a los niveles técnicos y profesionales y posibilitando también el ascenso de los trabajadores talentosos a los niveles profesionales universitarios. Lo anterior se complementaba con la preparación de personal técnico y profesional para las tareas de formación, la investigación y desarrollo de metodologías y técnicas para la función, así como la cooperación con otras entidades tanto públicas como privadas nacionales y extranjeras, de modo de servir con óptima calidad y eficiencia, así como la mayor cobertura posible, el cometido asignado.

El INACAP fue establecido como una corporación privada sin fines de lucro, en cuya dirección superior participaban, a nivel de su Consejo Directivo, la Corporación de Fomento - CORFO y el Servicio de Cooperación Técnica - SERCOTEC, como miembros cofundadores, además del Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, la Confederación de la Producción y del Comercio y el Sector Laboral.

El Estado, por su parte, asumía el financiamiento del INACAP.

En ese marco, el INACAP llevó a cabo, con cobertura nacional, una tarea fundada en el consenso y la colaboración estrecha entre el Estado, el sector empresarial y las organizaciones laborales, poniendo especial atención en los requerimientos de capacitación y formación técnico profesional más urgentes e importantes del país.

Los servicios que INACAP prestaba a los trabajadores eran sin costo para ellos y, en el caso de las grandes empresas estas debían retribuir los costos directos de los servicios prestados. La calidad y cobertura de la labor desempeñada por el INACAP llevó a que en los inicios de los años 1970 más de 60.000 trabajadores por año se formaran o capacitaran en sus centros de formación, y cientos de empresas de todos los sectores y regiones del país, desarrollaran acciones de capacitación directamente asistidas por los técnicos y profesionales del INACAP.

Los aspectos relevantes de la organización, estructura y operaciones del INACAP antes de la cesión a terceros se describen en el **ANEXO 1**

## **I.2.. LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE INACAP .**

A partir del mes de noviembre de 1989 se opera un cambio radical y profundo en la misión, concepción, operación, administración, financiamiento y control del INACAP. En efecto, se lleva a cabo un proceso de transferencia, al menos de la gestión y participación del Estado en la dirección de dicho instituto, asumiendo la Confederación de la Producción y del Comercio y la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social el control del INACAP.

La participación del Estado se reduce a la presencia del SERCOTEC en el Consejo Directivo de la institución. Al momento de esta transferencia la institución contaba con un capital en ciencia y tecnología de alto valor económico, aparte de un patrimonio inmobiliario, maquinarias y equipos cuyo valor, a la tasa de cambio de hoy, se estima en más de US \$500.- millones.

Dicho cambio fue reclamado a la Contraloría General de la República, en base a fundamentos que confieren a la mencionada transferencia el carácter de una apropiación indebida. Lo que quedó registrado en la Oficina de Partes del ente contralor el día 15 de diciembre de 2008, con el N° J92826. El texto de este reclamo se transcribe en el **ANEXO 2**

En la actualidad el INACAP es Centro de Formación Técnica, Instituto Profesional y Universidad, conforme a las normas sobre educación superior

dictadas en 1981. En los últimos dos años es una de las instituciones de educación superior de mayor rendimiento financiero en el país.

A partir del mencionado cambio llevado a cabo a fines de 1989, el sueño se transforma en pesadilla. En efecto, al país, a la ciudadanía, se le habría arrebatado un bien, al menos en cuanto a su gestión, que le fue propio, en el cual invirtió el país y por lo tanto cada uno de los chilenos, además de los aportes de países amigos. A la nación se le desposeyó de ese bien sin recibir nada a cambio. Más aún, conforme a registros existentes de la operación de transferencia, los reducidos de la institución recibieron dinero encima, en calidad de un crédito blando a largo plazo.

## **II- EL INACAP DEL FUTURO**

### **II.1. LA RECUPERACIÓN DE INACAP: UN IMPERATIVO DE PAÍS**

Si bien, queda demostrado en la sección anterior que INACAP, por imperativos ideológicos y el modelo económico, traicionó su sentido original; también es cierto que ha continuado desarrollado su infraestructura nacional con equipamiento y profesores de calidad.

Por otra parte, las nuevas demandas y vivencias expresadas por los jóvenes y asumidas por la mayoría del país están haciendo eco en el Gobierno y abren una oportunidad única para que INACAP salde una deuda histórica y ponga su enorme potencial al servicio del crecimiento con equidad. En el **ANEXO 3** se presenta en forma de matriz los cambios que debieran operar para poner INACAP al servicio de todos los chilenos y no sólo de los que pueden pagar o endeudarse.

Por tanto, es imperativo en el Chile de hoy y del futuro, que los jóvenes y adultos tengan la posibilidad de acceder a una Educación Técnica y Profesional (ETP) de calidad, de acuerdo a las aspiraciones y vocaciones de las personas y las demandas del desarrollo social y económico del país. En tal sentido el Estado debe proveer una oferta educativa en que el requisito de acceso no esté regido exclusivamente por la capacidad socio – económica de sus ciudadanos.

Nadie duda que Chile debe reformular su sistema de formación técnica y profesional, fortaleciendo significativamente la formación y perfeccionamiento de jóvenes y adultos como uno de los requisitos para paliar las inaceptables inequidades sociales e incorporarlos como sujetos a la innovación tecnológica y los beneficios que generan el aumento de productividad y competitividad.

Diversos estudios recientes, algunos de ellos avalados por organismos internacionales confirman que en Chile, además de la carencia de un órgano rector de la ETP, existe la imperiosa necesidad de: (i) mejorar la calidad de la oferta educativa técnico y profesional; (ii) incrementar sustancialmente la cobertura, especialmente la formación de técnicos de nivel medio; (iii) mejorar la articulación de las diferentes ofertas de ETP que operan aisladamente, facilitando el tránsito y las equivalencias entre los entes del sistema; (iv) mejorar la pertinencia y relevancia de los programas en consonancia con las demandas del mercado de trabajo y las posibilidades de promoción profesional; (v) incorporar al mundo productivo en las decisiones de política y estrategia sobre ETP; (vi) reformular la formación y el perfeccionamiento de docentes técnicos; (vii) establecer un sistema efectivo y descentralizado sobre oferta y demanda de educación técnica y profesional y mercado de trabajo; (viii) establecer un efectivo sistema de orientación vocacional antes y durante el proceso formativo; (xi) reformular el sistema de financiamiento de manera que el estado contribuya sustancialmente a la equidad social e igualdad de oportunidades.

En conclusión, aprendiendo de nuestra experiencia y de la de otros países con similar nivel de desarrollo, es evidente que en el Chile de hoy se dan las condiciones para que el Estado recobre el liderazgo en la materia de Educación Técnica y Profesional (ETP) transformando INACAP en el articulador de un sistema que congregue a todos los actores sociales en la definición de políticas, estrategias, objetivos y ejecución de programas de ETP.

## **II.2. ESTRUCTURA SUPERIOR DEL NUEVO INACAP**

Por el hecho de que al igual que la Educación en general, la ETP es un derecho de todos los ciudadanos, se debería establecer una instancia rectora o **Consejo Nacional de Educación Técnica y Profesional** como foro de los actores para definir, políticas, estrategias, prioridades, líneas de acción, financiamiento y evaluación del cumplimiento de las metas del sistema. La constitución de este Consejo deberá representar a los trabajadores organizados; las organizaciones estudiantiles; las organizaciones empresariales y los ministerios de Educación, Trabajo y Economía.

En esta perspectiva, el brazo técnico ejecutivo del Consejo lo constituirá **INACAP** recobrando su calidad de órgano autónomo descentralizado sin fines de lucro, haciéndolo depender del Ministerio de Educación y conformando la cabeza **del Sistema Nacional de Educación Técnica y Profesional**. El nuevo INACAP será dirigido por un comité tripartito: Trabajadores, Empresarios y el Estado, que responderá a la ejecución de las políticas y estrategias definidas por **Consejo Nacional de Educación Técnica y Profesional**

La descentralización del sistema será técnica, financiera y administrativa, permitiendo la adopción de currículo y centros especializados de acuerdo a la vocación, indicadores sociales y políticas de desarrollo productivo de las distintas regiones. Esta descentralización irá acompañada con el establecimiento a nivel central de claros y efectivos sistemas de aseguramiento y control de la calidad; estrictos mecanismos de auditoría técnica y financiera; y un sistema de evaluación y seguimiento del cumplimiento de metas cualitativas y cuantitativas.

### **II.3. LAS FUNCIONES PRINCIPALES DEL NUEVO INACAP**

El Estado, considerando además los ingresos propios que genere el sistema, deberá proveer los recursos necesarios para que **INACAP** ejerza las siguientes funciones: (i) articular todas las instituciones de ETP del país; (ii) en convenio con el Mineduc y otros oferentes del sistema permitir que los alumnos de las Escuelas Medias Técnico Profesional (EMTP) y **Centros de Educación Técnica (CFT)** realicen gratuitamente la práctica de talleres y formación tecnológica en las instalaciones de INACAP; (iii) constituir redes regionales y/o consorcios con Universidades, EMTP y CFT que permita a los alumnos tener continuidad garantizada en todos los niveles educativos técnico – profesional; (iv) promover convenios con Universidades e Institutos Tecnológicos extranjeros, para seguir cursos de perfeccionamiento, post grados y acceder al dominio de tecnologías de punta; (v) instituir como responsabilidad y como finalidad de las instituciones del sistema, el acceso a un empleo productivo de sus egresados, incluyendo el emprendimiento, la elaboración de proyectos, la asistencia técnica y el capital semilla, con miras a fortalecer la creación de empresas por cuenta propia y/o asociativas; (iv) permitir que los establecimientos de educación técnica y profesional realicen contratos productivos con las empresas sin desvirtuar los aspectos curriculares. Los ingresos que ello genere se deben reinvertir en el propio establecimiento; (v) incluir la investigación aplicada como parte del que hacer institucional postulando a fuentes de financiamiento nacional e internacional; (vi) desarrollar un programa de difusión de las opciones de educación técnica y tecnológica para descomprimir el acceso a otras ofertas académicas de las universidades que no guardan relación con los requerimientos del país; (vii) ampliar la oferta de Educación Técnica de manera que incluya la posibilidad de reingreso al sistema educativo sea de educación básica como media, tanto para jóvenes como para adultos; (viii) involucrar a las empresas en la disminución del rezago educativo de sus trabajadores coordinando la ejecución de programas de nivelación académica y técnica.

## **2.4. EL PAPEL DE LOS TRABAJADORES Y EMPRESARIOS**

En el nuevo modelo que se propone tendrán una función prominente los trabajadores, tanto como agentes económico sociales como beneficiarios. En efecto, participarán en las instancias de política y estrategia del sistema como en la asistencia a programas técnicos y de nivelación académica.

Al igual que los trabajadores las empresas o asociaciones de ellas deberán jugar un papel activo, como parte de su responsabilidad social, en el desarrollo con equidad de las competencias laborales de sus trabajadores, ya sea en la reducción del rezago educativo como en provisión de formación técnica y profesional a sus actuales y futuros trabajadores. Y, al igual que los trabajadores, deberán ser un nexo activo entre los requerimientos y posibilidades del sistema productivo y los diseños educativos que se elaboren.

Considerando que mayoritariamente los aspirantes a la educación técnico profesional, provienen de los quintiles de ingreso más bajo, el Estado debe proporcionar apoyos financieros condicionados, tanto a las familias como a los alumnos, para acceder, permanecer y lograr niveles de educación superior en el sistema de educación técnica y profesional, incluyendo el acceso asegurado y gratuito a las escuelas EMTP, CFT y Universidades a los postulantes provenientes de familias de bajos ingresos y con buen rendimiento académico y puntaje en PSU.

## **II.5. LA UNIVERSALIZACIÓN DEL SISTEMA DE COMPETENCIAS LABORALES**

El nuevo INACAP, como brazo técnico del sistema, deberá fortalecer sustancialmente la capacidad de **Chile Valora** para la expansión del sistema de competencias labores basadas en ciclos modularizados y rutas académicas y profesionales que permitan la transferencia y movilidad de los alumnos entre las instituciones del sistema. La certificación de las competencias laborales adquiridas en el mundo del trabajo será gratuita para los trabajadores. Tanto en el proceso de reconocimiento de estas competencias como en la complementación de ellas para los que no logren los niveles requeridos.



## ANEXO 1

### ASPECTOS RELEVANTES DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y OPERACIONES DEL INACAP ANTES DE LA CESIÓN A TERCEROS.

<b>AMBITO, ASUNTO O MATERIA</b>	<b>ASPECTOS SIGNIFICATIVOS, CARACTERÍSTICAS</b>
1. Creación y estructura del INACAP	<ul style="list-style-type: none"><li>• Instituto creado por Decreto Supremo N° 2.541, publicado en el Diario Oficial del 21.10.1966.</li><li>• Filial de CORFO, con financiamiento estatal contemplado en presupuesto de esa corporación.</li><li>• Consejo Directivo integrado por las entidades cofundadoras, esto es la Corporación de Fomento de la Producción - CORFO y el Servicio de Cooperación Técnica - SERCOTEC, además del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Educación, el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, la Confederación de la Producción y del Comercio y el sector Laboral.</li><li>• Director Ejecutivo designado por la autoridad superior de CORFO a propuesta del Consejo Directivo del mismo INACAP.</li><li>• RUT inicial N° 60.711.000-K</li></ul>
2. Productos formativos principales	<ul style="list-style-type: none"><li>• Formación y calificación en oficios, conforme a enfoque de competencias, exhaustivo análisis ocupacional y estudio de demanda por sector y zona.</li><li>• Formación de Técnicos mediante un programa de aprendizaje de menores.</li><li>• Formación de Técnicos Superiores, con titulación otorgada por universidades como Federico Santa María y la Universidad Técnica del Estado.</li><li>• Formación de Instructores Técnicos de Formación y Capacitación Profesional, y formación de Analistas Diseñadores de material de enseñanza.</li><li>• Promoción Superior del Trabajo para facilitar el ingreso a la universidad a trabajadores talentosos.</li><li>• Promoción Superior en el Empleo para la formación de técnico en especialidades propias de las empresas.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacitación en las empresas, destinado a la implantación de la actividad de capacitación al interior de las empresas, incluyendo la formación de instructores ad hoc.</li> </ul>
<p>3. Características operacionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividad educativa sin costo para los trabajadores.</li> <li>• Convenios de colaboración con Ministerio de Salud (Capacitación de Minusválidos), Ministerio de Agricultura, Ministerio de Minería, Ministerio de Educación, Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones, Ministerio de Educación.</li> <li>• Opera en base a Centros de Formación distribuidos entre Arica y Punta Arenas, dotados con la más moderna tecnología de la época.</li> <li>• Centros de formación especializados para sectores o actividades específicas como: electricidad, metalurgia y fundición, metalmecánica, electrónica y telecomunicaciones (CENET, en convenio con ENTEL y la Universidad de Chile), mecánica automotriz, construcción, agricultura, forestal, maquinaria agrícola, minería, refrigeración, gastronomía, floricultura, pesca, entre otros.</li> <li>• Desarrolla y opera también mediante unidades o talleres móviles de formación, dotadas con moderno y completo equipamiento que le permite llegar a lugares apartados de las grandes ciudades. Llega a tener 25 unidades, contando una goleta escuela, para actividades de formación y capacitación pesqueras.</li> <li>• Conforme a realidades locales opera en Centros Comunitarios, Escuelas, Sedes Universitarias, locales de empresas, etc.</li> <li>• Forma técnica y pedagógicamente a su propio cuerpo de docentes, instructores y supervisores de la actividad, así como también para otras entidades educacionales y empresas.</li> <li>• Desarrolla, cuando corresponde, su propio material para la enseñanza y capacitación técnica.</li> <li>• Colaboración de países amigos y la Organización Internacional del Trabajo para, la experimentación y desarrollo de programas como la Promoción Superior del Trabajo, la Formación Profesional a</li> </ul>

	<p>Distancia, el Aprendizaje de Menores, la Formación de Técnicos de Nivel Superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hasta mediados de los años 1970 mantiene convenio con las universidades más importantes del país, para fines de colaboración técnica y continuidad de estudios de la Promoción Superior del Trabajo (PST) y Técnicos.</li> </ul>
<p>4. Características técnicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investiga y desarrolla técnica y metodológicamente sus programas. Comparte sus avances con otras instituciones formativas, empresas y entidades internacionales de la misma actividad.</li> <li>• Planifica sus acciones formativas a corto y mediano plazo, indagando permanentemente los requerimientos según sectores y zonas geográficas.</li> <li>• Evalúa los programas y la actividad formativa.</li> <li>• Investiga y desarrolla programas flexibles, novedosos y de amplio éxito como la Promoción Superior del Trabajo, el que permite que trabajadores aún sin escolaridad puedan acceder a la formación universitaria.</li> <li>• Desarrolla el Aprendizaje de Menores conducente a formar incluso técnicos superiores.</li> <li>•</li> </ul>
<p>3. Perfil del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La dotación del INACAP la compone casi en su totalidad personal profesional, técnico y administrativo permanente. Se efectúa intenso perfeccionamiento interno, así como su desarrollo en el exterior, facilitado por los acuerdos con países amigos de mayor desarrollo en la actividad y con la propia OIT.</li> <li>• Mayoritariamente la dotación está compuesta por técnicos universitarios e ingenieros civiles de diversas especialidades entrenados para la actividad, así como profesores especialistas en metodología y técnicas de enseñanza. Se cuenta con profesionales Sicólogos especializados en labores de orientación y aprendizaje.</li> <li>• Para las funciones de administración y optimización de los recursos se cuenta con el concurso de Administradores e Ingenieros.</li> </ul>

<p>5. Financiamiento, evaluación y control</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Financiamiento principal contemplado en el Presupuesto Nacional, a través de CORFO.</li> <li>• Hay ingresos propios por servicios prestados a empresas e instituciones de mayor tamaño y solvencia destinado a recuperar los costos de las operaciones, tal como lo establecen sus estatutos.</li> <li>• Institución sujeta a la auditoría de CORFO, a la auditoría externa de Price Waterhouse y al control de la Contraloría General de la República.</li> <li>• Patrimonio estimado US\$500.- millones.</li> </ul>
<p>5.Cooperación Internacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cuenta con la activa colaboración de la Organización Internacional del Trabajo, la que aporta experiencia, capacitación del personal nacional y asistencia técnica.</li> <li>• También se cuenta, a través de Convenios, con asistencia técnica y aporte de importante equipamiento de países amigos.</li> <li>• INACAP colabora y comparte activamente con otras instituciones congéneres especialmente de países vecinos como Argentina, Uruguay, Brasil, Ecuador, Perú, entre otros, en programas de perfeccionamiento de personal y desarrollo de programas.</li> <li>• Sus programas son reconocidos nacional e internacionalmente como modelos válidos, factibles y eficientes para la formación profesional y el desarrollo de la actividad.</li> <li>• Numerosos de sus profesionales con contratados por organismos internacionales como OIT, Banco Mundial y otros para colaborar como especialistas en otras latitudes.</li> </ul>

## ANEXO 2 .

### ***TEXTO DE LA DEMANDA POR APROPIACION INDEBIDA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA***

**Inacap, apropiación indebida**

**Logo institucional**



Cuando era Filial Corfo



**Archivo del blog**

- ▼ 2008 (8)
  - ▼ diciembre (8)
    - INACAP PLAGIADO, DEMANDA ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL.
    - SOLICITUD
    - FUNDAMENTOS
    - PREFACIO
    - Demanda respecto del D.S. N° 1.521-1981
    - Petición respecto del D.S. N° 1.521-1981
    - Demanda respecto del D.S. N° 1.235-1989
    - Petición respecto del D.S. N° 1.235-1989



Fed. Trabajadores Inacap

Ver todo mi perfil



viernes 26 de diciembre de 2008

## INACAP PLAGIADO, DEMANDA ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL

e-mail: [fedeinacap@gmail.com](mailto:fedeinacap@gmail.com) --- facebook: [fedeinacap](#) --- twitter: [@fedeinacap](#)

**link relacionado: Demanda ante la Comisión de Derechos Humanos en:**

<http://elhurtodeinacap.blogspot.com/2011/07/inacap-plagiado-demanda-ante-la-cidh-en.html>

NOTA: En la eventualidad que el Comando Conjunto y/o agentes de la DINA, que actualmente trabajan en las empresas de esos personajes, actúen en protección de los poderes fácticos, se ha guardado la identidad del denunciante.


Santiago, 15 diciembre de 2008

En el timbre de recepción se lee:

CONTRALORIA GENERAL  
J 9 2 8 2 6 --- 15. 12. 2008  
OFICINA DE PARTES

Señor  
Contralor General de la República  
Don Ramiro Mendoza Zúñiga  
Presente

... al señor Contralor General de la República respetuosamente expone:

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en [15:19 0 comentarios](#) 

### SOLICITUD

Invocando la letra g) del artículo 43° de la ley N° 10.336, vengo en solicitar las certificaciones que deberían constar en Contraloría, de los siguientes actos administrativos e incluya copia de éstas a las peticiones de auditorías del presente escrito:

- 1– Certificación de la Solicitud del Consejo de la Corporación Inacap para reformar su Estatuto, que diera origen al D.S. N° 1.521 de Justicia de 1981, y los documentos que en cumplimiento del artículo 24° del D.S. N° 110-1979 de Justicia, debieron acompañarla, que son:
  - 1.1– Acta de la Asamblea General de la Corporación Inacap, en la que debería constar la identificación de los asistentes, los reclamos formulados y la identificación del Notario Público
  - 1.2– Certificación del Jefe de Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia o del Conservador del Archivo Nacional, e
  - 1.3– Informe del Gobernador Provincial de Santiago;
- 2– Certificación de los bienes inmuebles cuyo dominio fueron transferidos a Inacap por Corfo y/o Sercotec, desde 1966 hasta la fecha;
- 3– Certificación de los bienes inmuebles que usufructúo o usufructúa Inacap cuyo Dominio es de Corfo o Sercotec, desde 1966 hasta la fecha;
- 4– Certificación de los bienes inmuebles adquiridos por Inacap con recursos donados por Gobiernos extranjeros u Organizaciones Internacionales o con recursos propios, desde 1966 hasta la fecha;
- 5– Certificación de la Solicitud del Consejo de la Corporación Inacap para reformar su Estatuto, que

diera origen al D.S. N° 1.235 de Justicia de 1989, y los documentos que, en cumplimiento del artículo 24° del D.S. N° 110-1979 de Justicia, debieron acompañarla, que son:

5.1– Acta de la Asamblea General de la Corporación Inacap, en la que debería constar la identificación de los asistentes, los reclamos formulados y la identificación del Notario Público,

5.2– Certificación del Jefe de Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia o del Conservador del Archivo Nacional, e

5.3– Informe del Gobernador Provincial de Santiago;

6– Certificación de la autorización que faculta el ingreso al Consejo Directivo de Inacap de nuevos Miembros Activos, que compartirán la responsabilidad administrativa, civil y penal en el resguardo del patrimonio estatal o fiscal Inacap;

7– Certificación del Decreto que faculta al Ministro Vicepresidente de Corfo a renunciar al Consejo o Directorio de su filial Corporación Inacap,

8– Certificación del Decreto que faculta al Ministro Vicepresidente de Corfo para ceder los títulos de dominio de su filial Corporación Inacap;

9– Certificación del Decreto que faculta al Ministro Vicepresidente de Corfo para ceder el uso y usufructo del patrimonio Corporación Inacap a terceros ajenos a la administración del Estado, incluyendo inmuebles y demás bienes materiales e inmateriales que Inacap haya adquirido o posea a cualquier título, incluyendo derechos intelectuales, marcas registradas, derechos de publicidad y en general cualquier otro bien que posea la Institución a cualquier título;

10– Certificación del Decreto que exime a los actuales administradores de Inacap del pago de arriendo y/o derechos de concesión de los inmuebles y demás bienes materiales e inmateriales que Inacap posee a cualquier título;

11– Certificación del Decreto que faculta a los actuales administradores de Inacap para invertir o comprometer fondos públicos en las diferentes empresas constituidas con aporte patrimonial de la Corporación Inacap y/o avalando dichas operaciones;

12– Certificación del Decreto que faculta a los actuales administradores de Inacap para enajenar los inmuebles que posee la Corporación a cualquier título;

13– Certificación del Decreto que faculta a los actuales administradores de Inacap para inscribir Inacap como marca registrada y su eventual venta o cesión a una entidad distinta de Corfo o Sercotec;


14– Certificación de los Decretos con los nombramientos de los señores Manuel Feliu Justiniano, Sergio Silva Alcalde, Juan Francisco Gutiérrez Yrarrázaval, Manuel Macaya García, José Carballal Parodi, Antonio Castilla Pérez y Adelchi Colombo Breschi, en los cargos de representantes de Corfo, Sercotec y Ministerio de Educación, que los habilita para actuar con tal calidad en el Consejo de la Corporación Instituto Nacional de Capacitación Profesional – Inacap;

15– Certificación del Decreto en que se instruye que la Corporación Inacap debe ser excluida del Presupuesto General de la Nación;

16– Certificación del Decreto en que se instruye que la Corporación Inacap debe ser excluida de la Contabilidad de la Nación;

17– Certificación del Decreto a través del cual se faculta la enajenación del patrimonio inmaterial “marca registrada Inacap”, a la persona natural o jurídica que la registró bajo su dominio; y

18– Certificación de la o las especies valorada por UF 78.110 percibida por Corfo, según consta en escritura pública “Convenio Prestación de Servicios Educativos” del 10 de julio de 1998 suscrita en la notaría de don Hugo Figueroa Figueroa.

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en [15:13 0 comentarios](#) 

## FUNDAMENTOS

He tomado conocimiento de lo que atestiguara el Superintendente de Seguridad Social ante la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, a través del ORD. 51.721, del 05-08-2008 de dicha repartición (anexo N° 1), del cual reseño el punto 2.- “fue bastante difícil establecer el efectivo empleador del reclamante, debido a la existencia de distintas personas jurídicas con razones sociales parecidas, pudiéndose finalmente establecer que el incumplimiento se debió a que Inacap Santiago Centro CFT, RUT N° 87.020.800-6, cambió de razón social a Universidad Tecnológica de Chile – Inacap, RUT N° 72.012.000-3”.

La declaración del señor Superintendente es en extremo grave, pues implica que la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Sociedad Colectiva Instituto Nacional actuales meros tenedores de Inacap, han burlado el Estatuto, las leyes y la Constitución al transferir a un ente privado el patrimonio Inacap, despojando al Estado de Chile de dicho patrimonio; refugiados en la ilegal e inconstitucional renuncia que presentara el Ministro Vicepresidente de Corfo a la administración de Inacap, acto que esas entidades le dieron el carácter de cesión de derechos, asunto que fundadamente se refuta en la presente.


Esta situación se ha visto favorecida por: 1– la indolencia de los representantes de Corfo en hacer cumplir la normativa legal y la urgencia para deshacerse del patrimonio Inacap, 2– la negligencia de los representantes de Sercotec, que han dejado hacer a los representantes de Corfo sin controvertir ninguna de las actuaciones de su socio, y 3– la desmedida ambición de riqueza y poder de los representantes de Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Sociedad Colectiva Instituto Nacional; afirmaciones todas que probarán con una documentada exposición de los hechos y la contraposición de éstos con la ley.

En definitiva, el presente escrito tiene por finalidad lograr que, por el sólo hecho de restablecer el imperio del derecho, el Estado de Chile recupere el patrimonio Inacap, hasta hoy ilegal e inconstitucionalmente retenido por privados. A tal efecto, he estructurado esta presentación como sigue:

1– En la Solicitud, las certificaciones ya señaladas;

2– En lo principal, invocando la imprescriptibilidad de los preceptos constitucionales, en particular los dispuestos en los artículos 6°, 7°, 19°, 98° y 99° de la CPRCh y lo previsto en el Estatuto de Inacap publicado en el D.S. N° 2.541-1966 de Justicia, con apego al artículo 19° numeral 14 de la CPRCh y refugiado en el inciso 2 del artículo 6° de la ley N° 10.336, respetuosamente solicito que, con arreglo a lo dispuesto en inciso 1 del artículo 21° A, de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, audite el examen de legalidad del D.S. N° 1.521 de Justicia de 1981, pues infracciona la Constitución por las razones que se exponen; y

3– En subsidio, con apego a las disposiciones legales invocadas precedentemente, además de los artículos 1°, 7°, 16°, 21°, 22°, 23°, 42°, 60°, 61°, 62°, 64°, 65°, 98°, 101°, 139° y 151°, de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la CGR, incisos 1 y 2 del artículo 11° de la ley N° 18.196 y el artículo 52° del D.L. N° 1.263, respetuosamente solicito considere los elementos de hecho y de derecho que se exponen, para que –con arreglo a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 6° e inciso 1 del artículo 21 A de la ley N° 10.336– someta a auditoría el examen de legalidad del D.S. N° 1.235 de Justicia de 1989, por infraccionar éste la Constitución, las leyes y el propio Estatuto de Inacap.

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en [15:10 0 comentarios](#) 

## PREFACIO

El Instituto Nacional de Capacitación Profesional, INACAP, es una corporación de derecho privado de las prescritas en el Título XXXIII del Código Civil, constituido por escritura pública el 04-08-1966, en notaría de don Luís Azocar Álvarez, Repertorio N° 155, fojas 491 a 506 (anexo N° 2); con aceptación de modificaciones mediante Repertorio N° 669 del mismo notario, con fecha 29-09-1966 (anexo N° 3). Lo



obrado se refrendó mediante D.S. de Justicia N° 2.541, publicado en el D.O. del 20-10-1966 (anexo N° 4).

El artículo 3° de la escritura referida, declara la finalidad de la Corporación Inacap, que se 'resume' como sigue: "Entregar capacitación técnica y profesional a trabajadores, incluyendo menores de edad y adultos; capacitar y asesorar a trabajadores, supervisores y mandos medios de la pequeña empresa; colaborar con los Ministerios de: Educación en la calificación, recalificación y reconversión de trabajadores y de Salud en la capacitación de lisiados".

La letra e) del artículo 9° del Estatuto de Inacap, por la aceptación de modificaciones ya referida como anexo N° 3, establece: "Las entradas que perciba por prestación de servicios, la que sólo podrán consistir en la recuperación del menoscabo patrimonial que experimente el Instituto de prestar asesoría u otra clase de servicios en los que no podrá haber lucro".

Los fundadores y miembros activos de Inacap fueron la estatal Corporación de Fomento a la Producción, Corfo, y el Servicio de Cooperación Técnica, Sercotec, filial de Corfo; ambas entidades desde siempre sujetas a fiscalización de la Contraloría General, por lo que consecuentemente Inacap también lo está, sea directamente o a través de de las entidades fundadoras.

De la mayor importancia es tener presente que el RUT original del Instituto Nacional de Capacitación Profesional fue el N° 60.711.000-K.

Siendo Corfo y Sercotec Miembros cofundadores en las mismas condiciones de participación y aporte patrimonial, artículo 9° del Estatuto, se incorporó al logo de Inacap la frase "Filial Corfo" (anexo N° 5). El Consejo Directivo, artículo 10° de la escritura, eran representantes de: el Vicepresidente de Corfo, 2 de la Corfo, 1 del Ministerio de Educación Pública, 1 del Ministerio del Trabajo, 1 de Sercotec, 1 del Consejo de Rectores, 2 de la Confederación de la Producción y del Comercio y 2 del Sector Laboral.

Señor Contralor, respetuosamente reclamo que al momento de resolver la presente solicitud tenga presente, tanto para LO PRINCIPAL como para EN SUBSIDIO:

1- QUE, si se da el supuesto que alguna autoridad no sometió sus actos a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella o no los ejecutó dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, dado el indubitado hecho que los preceptos constitucionales son imprescriptibles, el pleno estado de derecho reclama que dichas negligencias sean corregidas, no importando el tiempo transcurrido; pues "Lo contrario sería consagrar el injusto principio de que las autoridades de la Nación puedan actuar impunemente en contra de los preceptos constitucionales y legales, dando con ello carta de existencia a personas o grupos privilegiados, constituyendo esto una flagrante inconstitucionalidad por trasgredir los artículos 6°, 7° y 19° N° 2, de la Constitución Política de la República"; Luis Maldonado Boggiano, Presidente de la ltima. Corte Suprema, voto en Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

2- QUE, el presente escrito tiene por finalidad que se restablezca el imperio del derecho y la prevalencia de los principios y derechos constitucionales, respecto de lo que se denunciará; sin buscar responsabilidades eventualmente prescritas, salvo las de actual ocurrencia, la auditoría solicitada no es litigiosa, los hechos no están sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia y el Consejo de Defensa del Estado declaró no tener competencia para conocer de ellos.

Que el D.S. de Justicia N° 1.521 de 1981, es fruto de un acto administrativo inconstitucional, que se alega EN LO PRINCIPAL, susceptible de ser auditado según lo prescrito en los artículos 12° A y 12° B de la ley N° 10.336. En efecto, aun cuando las normas invocadas son de reciente data respecto de los hechos denunciados, el concepto auditoría usado en los artículos invocados, según el Diccionario de la Real Academia Española es "revisar lo pasado", no limitando el legislador el tiempo que debió transcurrir para realizar el examen tendiente velar por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

Que el D.S. de Justicia N° 1.235 de 1989, es producto de infracciones al Estatuto, a Decretos y a leyes, cometidas por tanto por representantes de entidades fiscales o estatales como privadas, las que tanto

en lo parcial como en su resultado violan la Constitución, comprometiendo el legítimo título de dominio que posee el Estado sobre el patrimonio Inacap. Que en la actualidad, por lo que la Contraloría puede invocar lo establecido en los artículos 6° inciso 2, 12° A y 12° B de la ley N° 10.336, su vigencia permite que terceros impropriamente retengan la institución y la usen para beneficio propio, infraccionando derechamente el constitucional derecho de propiedad que posee el Estado sobre su patrimonio Inacap, delitos todos que se alega EN SUBSIDIO.

Que, la revisión solicitada no implica evaluar el mérito ni la conveniencia política o administrativa de las infracciones denunciadas. Se pide revisar si quienes tomaron las cuestionadas decisiones tenían los títulos pertinentes para obrar, que determina la legalidad de esas actuaciones o la nulidad de las mismas.

3– QUE, las actuaciones de los representantes de Corfo, Sercotec e Inacap que se impugnan por la presente, son actos que infraccionan normas dictadas con anterioridad a la perpetración de los hechos aquí denunciados y que las instituciones llamadas a conocer y pronunciarse sobre dichos actos estaban establecidas con antelación a los mismos, conforme lo prescribe el numeral 3 del artículo 19° de la CPRCh;

4– QUE, la vinculación de Sercotec y Corfo a la Corporación Inacap, subsistirá hasta la disolución de la Corporación, así lo dispone el artículo 27° de la escritura fundacional, que dispone: “El Instituto se disolverá:

letra “a) por causas legales, y

letra “b) por acuerdo de los miembros fundadores, la que debe ser por escritura pública y surtirá efecto sólo con la aprobación del Presidente de la República y en tal caso fijará el destino de los bienes”, condición hasta la fecha inmodificada.”;

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en 15:06 0 comentarios 

### **Demanda respecto del D.S. N° 1.521-1981**

EN LO PRINCIPAL: Dada la imprescriptibilidad de las normas constitucionales y teniendo a la vista las certificaciones pedidas en la SOLICITUD de este escrito, además de la documentación que se anexa, al señor Contralor General de la República respetuosamente solicito tenga a bien efectuar una auditoría al examen de legalidad al D.S. N° 1.521 de Justicia de 1981, publicado en D.O. del 02-12-1981 (anexo N° 6), a fin de comprobar la veracidad de la documentación sustentatoria, pues viola los artículos 7° y 6° de nuestra Constitución.

El cuestionado decreto que acepta modificar el Estatuto de la Corporación Inacap, tuvo un irregular proceso de Toma de Razón que implicó violar la Constitución, según se demostrará:

Transcripción del D.S. N° 1.521:

Visto: "estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 24° del decreto supremo N° 110 –Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica– publicado en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1979"; Considerando: “Que la entidad denominada Instituto Nacional de Capacitación Profesional – Inacap, requiere que se aprueben a la brevedad las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos, para dar cumplimiento a finalidades destinadas a impartir educación o enseñanza profesional, técnica media y de capacitación, LO QUE CONSTITUYE UN FUNDAMENTO SUFICIENTE Y CALIFICADO PARA OTORGAR DICHA APROBACIÓN CON PRESCINDENCIA DE LOS TRÁMITES Y REQUISITOS establecidos en el decreto N° 110 de 1979”.

1– De la lectura del D.S. N° 110 “Reglamento Sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones”, D.O. del 20-03-1979, se desprende que el legislador estableció claras diferencias respecto de las atribuciones presidenciales para prescindir y las delimitó como sigue:

1.1– El artículo 23° del D.S. N° 110 establece el proceso a seguir para aprobar estatutos de una Corporación en formación; al efecto, el inciso 3° faculta: “En casos calificados, el Presidente de la República podrá prescindir de uno o más de los requisitos y tramitaciones establecidos en el presente Reglamento. En estas circunstancias, el decreto deberá ser fundado”, y

1.2– Por su parte, el artículo 24° fija con claridad el procedimiento para modificar estatutos de una

corporación existente; establecidos en el inciso 2: "... No obstante, el Presidente de la República podrá prescindir de los informes que estime innecesarios".

Como se observa, la facultad del presidencial de prescindir son en esencia diferentes en cada caso, a saber: a) para aprobar estatutos de una corporación en formación, el Presidente puede prescindir de requisitos y tramitaciones y b) para modificar estatutos de una corporación que ya existe, el Presidente sólo puede prescindir de informes.

Además, los incisos 3 y 5 del artículo 24° del D.S. N° 110, adicionan obligaciones a cumplir sea para aprobar o para modificar estatutos, que ni aun con la facultad presidencial es posible prescindir, ellos son:

1.2.1– inciso 3°, –disposición vigente hasta el 12-02-2004– el informe del Gobernador Provincial sobre la marcha general de la Corporación, e

1.2.2– inciso 5°, la certificación de autenticidad de los estatutos vigentes, que deben ser acompañados a la solicitud, emanado del Jefe del Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia.

2– De las normas transcritas precedentemente, resulta concluyente que las formalidades legales ha cumplir por una corporación para que su solicitud de reformas de estatutos sea admitida a tramitación, debe ir acompañada de:

2.1– el Acta de la Asamblea General reducida a escritura publica, en la que debió registrarse:

2.1.1– la identificación de los asistentes a dicha Asamblea General, para verificar la veracidad de la votación conforme de dos tercios –a lo menos 8 de 11– de los Directores en ejercicio para aprobar la reforma, establecida en el artículo 26 del Estatuto de Inacap;

2.1.2– la existencia o no de los testimonios de reclamos formulados en conformidad al artículo 18° del D.S. N° 110, y

2.1.3– la identificación del Notario Público que certificó el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establece el estatuto para su reforma;

2.2– la certificación del Jefe de Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia o del Conservador del Archivo Nacional; y

2.3– el informe del Gobernador Provincial. Puesto que la ley establece: "En todo caso, el Gobernador Provincial deberá...", mandato perentorio no afecto a la facultad presidencial de prescindir.

La particular urgencia con que se aprueba la modificación del Estatuto de Inacap, es lo que suscita la razonable duda de la correcta aplicación del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica y dado que el asunto se relaciona con el compromiso de fondos públicos, se hace necesario verificar si en dicha acta, en tanto documentación sustentatoria, consta la asistencia y voto conforme de directores, la posible existencia de reclamos y el cumplimiento de las formalidades.

3– Lo expresado por el Ministro de Justicia en el D. S. N° 1.521 de 1981, en referencia a que "requiere que se aprueben a la brevedad" y "constituye un fundamento suficiente y calificado", refieren una situación excepcional y que por tal razón "es posible prescindir de los trámites y requisitos establecidos en el decreto N° 110"; no obstante que el artículo 7° de nuestra Constitución prohíbe expresamente a toda magistratura atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes. Idea reafirmada en el artículo 6° de la misma norma legal señalando: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

4– Por lo reseñado precedentemente, es posible señalar que se produjeron, a lo menos, desaciertos en la Toma de Razón del D. S. N° 1.521, que serían:

4.1– la tramitación de la solicitud de modificación del estatuto pareciera no cumplir con cada uno de los trámites fijados en el artículo 24° del D. S. N° 110 e invocado en el referido D. S. N° 1.521, que son:

4.1.1– el acta de la Asamblea General en que se acordó la modificación,

4.1.2– el informe del Gobernador Provincial, y

4.1.3– la certificación de autenticidad del estatuto vigente.

4.2– en el Visto del Decreto N° 1.521 se invocó el artículo 24° del D.S. N° 110 y en definitiva se aplicó el artículo 23° de dicha norma; hecho que posibilitó prescindir de los trámites e informes necesarios para aceptar a trámite la petición de modificaciones,

4.3– el Ministro de Justicia actuante incurrió en exceso al argumentar inconstitucionalmente que: "Inacap, requiere que se aprueben a la brevedad las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos, para dar cumplimiento a finalidades destinadas a impartir educación o enseñanza

profesional, técnica media y de capacitación”, pues dichas finalidades se cumplían a cabalidad desde su fundación en 1966, y

4.4– también incurrió en exceso el Ministro al argumentar que: “La necesidad de dar cumplimiento a la finalidad de impartir educación o enseñanza profesional, técnica media y de capacitación constituye un fundamento suficiente y calificado para otorgar dicha aprobación con prescindencia de los trámites y requisitos establecidos en el decreto N° 110 de 1979”, dado que Inacap cumplía a cabalidad el objetivo de proporcionar educación y capacitación técnica y profesional, a los niveles de educación media, trabajadores, supervisores y mandos medios, desde su fundación; por este acto, la autoridad se atribuyó más derechos que los que expresamente le confirió la Constitución y las leyes, hecho que le está prohibido, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

EN CONSECUENCIA: El D.S. N° 1.521 de Justicia de 1981, presenta vicios de tramitación y cumplimiento de requisitos, por ende de la legalidad vigente, en referencia a:

– QUE el Visto del Decreto en análisis, invoca el artículo 24° del D.S. N° 110 citado, que otorga al Presidente la facultad de prescindir sólo de informes considerados innecesarios cuando se trata de una entidad existente, pero en definitiva se aplica el artículo 23° de la norma legal precitada, que establece la facultad Presidencial para prescindir de requisitos y trámites para aprobar los estatutos de una corporación en formación, acción que implicó engañar al Presidente de la República en ejercicio (según se muestra en el Mapa Conceptual anexo N° 7);

– QUE los excesos referidos en los precedentes 4.3– y 4.4– son en extremo gravísimos y violentan con tal magnitud los preceptos constitucionales señalados, que quebrantan el Estado de Derecho;

– QUE en el acta de la Asamblea debieron quedar identificados los Directores asistentes de forma que sea posible velar por el cumplimiento del artículo 26° del Estatuto de Inacap, en consonancia con el artículo 24° del D.S. N° 110 ya citado;

– QUE, de no declararse la inconstitucionalidad D.S. N° 1.521-1981 de Justicia, en lo futuro, estas mismas u otras personas naturales y/o jurídicas podrían usarlo como precedente jurídico para replicar tal conducta en Corporaciones Municipales y otras entidades similares dependientes del aparato público. Panorama altamente riesgoso si se considera el precedente de que tanto corporaciones como fundaciones están fuera del alcance de cualquier ente fiscalizador, según lo demostraran los sendos reportajes de Canal 13, el 15-07-2008, y de Chilevisión, el 04-08-2008; y

– QUE, la vigencia del D.S. N° 1.521-1981 de Justicia, posibilita que los regentes meros tenedores de Inacap, sigan infraccionando el Estatuto, la ley y la Constitución como se detalla EN SUBSIDIO, violaciones que tienen su origen en la dictación del D.S. N° 1.521-1981 de Justicia y deberían servir de fundamento para declarar su inconstitucional.

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en [14:56 0 comentarios](#) 

### **Petición respecto del D.S. N° 1.521-1981**

EN DEFINITIVA, sustentado dada la imprescriptibilidad de los preceptos Constitucionales, el pleno estado de derecho que goza nuestra República y las argumentaciones expuestas, al señor Contralor General de la República respetuosamente solicito que audite el examen de legalidad del D.S. N° 1.521 de Justicia, D.O. 02-12-1981, por constituir una indudable inconstitucionalidad al trasgredir los artículos 6° y 7° de la CPRCh y porque la autoridad no actuó en la forma prescrita por la ley, violentando el Reglamento Sobre Concesión de Personalidad Jurídica; y para que la Constitución y las leyes vuelvan por sus fueros, evitando que prolifere esta conducta sobre otras corporaciones y/o fundaciones, que pudiesen causar grave lesión patrimonial al Estado.


Por tanto, respetuosamente solicito que en la resolución que al efecto dicte, declare que al D.S. N° 1.521-1981 de Justicia le es aplicable la nulidad prevista en el inciso 3° del artículo 7° de la CPRCh y que, en consecuencia, el estadio jurídico de la Corporación Inacap debe retrotraerse al día anterior inmediato a la publicación del constitucionalmente nulo D.S. N° 1.521. Que dicha nulidad afecta al D.S. de Justicia N° 85 publicado en el D.O. del 10-03-1987 y al D.S. N° 1.235 de Justicia publicado en el

D.O. del 13-12-1989, sendos Decretos Supremos que aprobaron modificaciones estatutarias solicitadas por los Directorios de la Corporación Inacap, por carecer aquellos Directorios que las requirieron, de la idoneidad legal para haber actuado en tal sentido.

Solicito que coetáneamente interponga las precautorias necesarias respecto de todos los inmuebles que formaron y que forman el patrimonio de la Corporación Inacap, a cualquier título, según consta en el registro que, de acuerdo a las letras i), j) y k) del artículo 42° de la ley N° 10.336, existen en el Órgano de Control que usted dirige; los bienes raíces usados por Inacap conocidos públicamente, se encuentran la contraportada de la revista Mundo Inacap, de enero de 1998 (anexo N° 8) y ORD. N° 6.983 de la Dirección del Trabajo (anexo N° 9). Medida que debería aplicarse también a todos los inmuebles, bienes materiales e inmateriales, marcas registradas, derechos intelectuales y en general toda especie valorada, que a cualquier título posean la Corporación Inacap, sus filiales y las empresas constituidas con recursos frutos del uso y usufructo del patrimonio Inacap, como la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, sea que sus títulos estén derechamente a nombre de la Corporación Inacap o de las demás empresas a las que se refirió el señor Superintendente de Seguridad Social u otras entidades relacionadas o coligadas que pudieren surgir de la investigación que usted tenga a bien desarrollar.

Solicito además que la Contraloría utilice todos los medios que le franquea la ley para: a) revertir las enajenaciones que no se hayan realizado conforme a la ley, que efectivamente ocurrieron (anexo N° 10); b) recuperar el lucro obtenido por la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Sociedad Colectiva Instituto Nacional de Capacitación Profesional a causa de comercializar sus servicios con excesivo sobreprecio, vulnerando la letra y el espíritu de lo establecido en la letra e) del artículo 9° del Estatuto de Inacap, que le obliga a percibir solamente entradas tales que le permitan recuperar el menoscabo patrimonial que experimente el Instituto y en el que no podrá haber lucro; montos que deberán ser incrementados con los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha de efectivo pago; y c) recuperar las utilidades obtenidas gracias a la censurable cláusula vigésima de cada una de las más de veinte escrituras, según se explicita en el punto TERCERO y siguientes de EN SUBSIDIO, que les permite a las entidades citadas, obtener el 99% de las utilidades de cada CPA, más reajustes e intereses correspondientes a la fecha de efectivo pago.

También solicito que en cada una de las acciones judiciales que incoe para recuperar el patrimonio Inacap, pida al tribunal Orden de No Innovar para: enajenar bienes raíces, bienes muebles, marcas comerciales, propiedades intelectuales o industriales y en general cualquier bien material o inmaterial susceptible de enajenar o comercializar, que posea la Corporación Inacap o sus empresas relacionadas o cualesquiera otra que la investigación arroje; pida Orden de No Innovar para: adquirir inmuebles, bienes e insumos adicionales a los contemplados en el plan de gasto anual, pagar a proveedores de bienes e insumos prescindibles para el fiel cumplimiento de la actividad educativa, para otorgar y pagar finiquitos a trabajadores cualquiera sea el tipo de relación contractual con la Corporación Inacap o sus empresas relacionadas o cualesquiera otra que la investigación arroje, y pida Orden de No Innovar en general para celebrar cualquier acto que irroque un gasto no considerado en la planificación anual de la Corporación Inacap, sus empresa relacionadas o cualesquiera otra coligada que la investigación arroje.

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en [14:42 0 comentarios](#) 

### **Demanda respecto del D.S. N° 1.235-1989**

EN SUBSIDIO: Ante el improbable evento que el señor Contralor General de la República declare inadmisibles lo denunciado EN LO PRINCIPAL de este escrito, invocando lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General, que dispone que el Órgano de Control Superior tiene por objeto pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios y le corresponde informar sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, el correcto uso de las leyes y reglamentos que los rigen y sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con el compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas.

Que tiene competencia exclusiva en la investigación, examen, revisión y determinación de todos los créditos del Fisco y le corresponde el examen y juzgamiento de todas las cuentas de las entidades que

custodien y administren bienes fiscales y que deban rendir sus cuentas a la Contraloría o que esté sometida a su fiscalización, sean estos Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de estas empresas, sociedades o entidades y la regularidad de sus operaciones.

En consecuencia, en la certeza que la Corporación Inacap hasta hoy es entidad sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República –como lo son sus entidades relacionadas o coligadas y las independientes constituidas con capital aportado o extraído de Inacap–, al señor Contralor respetuosamente solicito que: teniendo a la vista los antecedentes que se anexan y las certificaciones pedidas en la SOLICITUD de este escrito, audite el examen de legalidad el D.S. de Justicia N° 1.235 del 02-11-1989 publicado en D.O. del 13-12-1989 (anexo N° 11), a fin de comprobar la veracidad de la documentación sustentatoria y verificar si cumplen las normas jurídicas que les son aplicables a los actos: a) traspaso de Inacap a la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y a la Confederación de la Producción y del Comercio, b) negociación entre Corfo y la Confederación de la Producción y el Comercio, suscrita mediante escritura pública el 10 de julio de 1998 ante el notario don Hugo Figueroa Figueroa bajo la denominación “Convenio Prestación de Servicios Edu cacionales”, y c) la constitucionalidad de lo dispuesto en el Ord. N° 6.707 de Corfo del 07-11-1996, en referencia al usufructo de inmuebles estatales por arriendo o concesión; todos actos ejecutados por Corfo respecto de su filial Corporación Inacap en abierto perjuicio del Estado, y que –atendido el resultado de los exámenes e investigaciones que practique el Órgano de Control Superior que usted dirige– en defensa del patrimonio público proceda judicialmente ejerciendo las acciones pertinentes a fin de obtener la inmediata restitución del patrimonio Inacap, entidad que perteneció a la estructura orgánica del Ministerio de Economía y en tal calidad figuraba Presupuesto General de la Nación, según lo estableció el D.L. N° 1.263, D.O. del 28-11-1975.

Solicito además que, teniendo a la vista el registro de los bienes inmuebles y muebles que formaron y que forman el patrimonio de la Corporación Inacap, antecedentes que de acuerdo a las letras i), j) y k) del artículo 42° de la ley N° 10.336, obran en poder del Órgano de Control que usted dirige, algunos de ellos identificados en los anexos N° 8 y 9, utilice todos los medios que le franquea la ley para revertir las enajenaciones patrimoniales no ajustadas a derecho; que interponga las precautorias respecto de todos los inmuebles y demás bienes materiales e inmateriales que Inacap haya adquirido o posea a cualquier título, incluyendo derechos intelectuales, marcas registradas, derechos de publicidad y en general cualquier otro bien o elemento susceptible de comercializar; idéntica medida deberá correr también para las empresas filiales de la Corporación o independientes de ésta y que sean frutos del usufructo del patrimonio Inacap, por la vía ejemplar Universidad Tecnológica de Chile Inacap, sea que sus títulos estén derechamente a nombre de la Corporación Inacap o de demás empresas a las que se refirió el señor Superintendente de Seguridad Social u otras entidades que pudieren surgir de la investigación que la Contraloría tenga a bien desarrollar.

Solicito que despliegue todas las acciones que le franquea la ley para recuperar el ilícito lucro producto de la cláusula que le permite a la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Sociedad Colectiva Instituto Nacional, disfrutar el 99% de las utilidades de cada CPA; lucro que es incrementado por las utilidades obtenidas al comercializar sus prestaciones cobrando un abusivo sobreprecio al establecido en la letra e) del artículo 9° del Estatuto de Inacap, que le obliga a percibir entradas por prestación de servicios que le permitan sólo recuperar el menoscabo patrimonial que experimente el Instituto y en el que no podrá haber lucro; sumas a las que se les deberá aplicar los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha de efectivo pago. Insistiendo en que proponga las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren los bienes fiscales por la infracción de cualquiera de las disposiciones en vigencia sobre la materia.

Señor Contralor, las razonables dudas sobre la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que regían para el caso en análisis, se fundamenta en que la dictación del D.S. N° 1.235-1989 de Justicia, compromete cuantiosos fondos públicos y avala la violación disposiciones legales y constitucionales, vigentes en la fecha de la ocurrencia de los hechos denunciados, según se fundamentará seguidamente, por lo que respetuosamente reclamo que al resolver EN SUBSIDIO, tenga presente:

1– QUE, la ley N° 18.194, D.O. del 30-12-1982, (anexo N° 12), no obstante excluir a Inacap de las normas legales aplicables al sector público, previno que le es aplicable a la Corporación Inacap lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° de la ley N° 10.336;

2– QUE, el Gerente General de Sercotec tuvo, tiene y tendrá atribuciones que le permite y exige la tenencia, uso, custodia y administración del patrimonio Corporación Inacap y es responsable del uso o del abuso y del empleo ilegal que se haga de dicho patrimonio, como también de toda pérdida o deterioro que en él se produzca, según lo dispone el Título IV Responsabilidad de los Funcionarios de la ley N° 10.336.

De forma que, siendo hasta el día de hoy la Corporación Inacap sujeto fiscalizable por la Contraloría, porque tanto Corfo como Sercotec fueron cofundadores en las mismas condiciones de participación y de aporte patrimonial, según consta en Acuerdo dado por el Servicio a fs. 25 y siguientes de la escritura fundacional de octubre de 1966; y por que Sercotec –con prescindencia de lo obrado por Corfo respecto de su filial Inacap, hecho que se controvierte mediante el presente escrito– al mantener inmodificado ese aporte y participación en el Instituto, queda afecto al artículo 11° de la ley N° 18.196, publicada en el D.O. el 29-12-1982, cuyo inciso 5 establece: “Las empresas a que se refiere este artículo, dejarán de regirse, a contar del 1 de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29° y 44°, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente”

3– QUE, ratifica la tesis que Inacap continúa siendo sujeto fiscalizable por la Contraloría, el hecho que hasta la fecha Sercotec nombra a su Gerente General Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Inacap; tal es así que en la página web

<http://www.inacap.cl/tportalvp/index.php?t=39&i=2&cc=7191&tm=2>

en el link “Quiénes Somos”, en el párrafo 4 declaran: “Como Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, INACAP es administrado por un Consejo Directivo integrado por representantes del empresariado y del Estado chileno, como son la Confederación de la Producción y del Comercio, la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y el Servicio de Cooperación Técnica, filial de CORFO.

De forma que, es imputable a la negligencia los representantes de Sercotec que, hasta la fecha, privados mantengan retenido a Inacap y que ocurran las irregulares se han denuncian EN SUBSIDIO;

4– QUE, en el improbable evento que exista constitucionalidad en el acto administrativo de Corfo de autorizar el ingreso de entidades privadas al Directorio del Instituto e inmediata renuncia de Corfo al Directorio de Inacap (anexo N° 13), sesión del Honorable Consejo de Inacap del 30-11-1988, hasta la fecha de hoy, en que privados entendieron e implementaron dicha renuncia como cesión de derechos patrimoniales, téngase presente que tal renuncia afecta exclusivamente los derechos que Corfo tiene sobre Inacap, jamás sobre los igualitarios derechos que Sercotec posee sobre la misma Corporación Inacap. De forma que la Corporación Inacap hasta hoy mantiene la calidad de entidad fiscalizable por la Contraloría General, sea directamente o a través de Sercotec, en particular para cautelar el cumplimiento de los fines de Corporación y la regularidad de sus operaciones.

5– QUE, los meros tenedores de Inacap implementaron un recoveco jurídico que ha contribuido a perder el hilo de los legítimos derechos que le corresponden al Estado de Chile sobre el patrimonio Inacap, originalmente con RUT N° 60.711.000-K. En efecto, el ORD. 51.721 (anexo N° 1) de la Superintendencia de Seguridad Social señala: punto “2.- ... , a fin de precisar el efectivo empleador del Sr. Xx, circunstancia bastante difícil de establecer, atendido que aparecían personas jurídicas con razones sociales parecidas”, pudiendo finalmente el señor Superintendente establecer que el incumplimiento se debió a que Inacap Santiago Centro CFT, RUT N° 87.020.800-6, cambió de razón social a Universidad Tecnológica de Chile – Inacap, RUT N° 72.012.000-3”.

La caterva de personas jurídicas con razones sociales parecidas, pero cada cual con su propio RUT, sólo contribuyen a desfigurar los legítimos títulos que tienen tanto Corfo como Sercotec sobre Inacap, haciendo factible que la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social haya despojado, por la vía de los hechos y sin respaldo legal alguno, al Estado de Chile del patrimonio Inacap, evadiendo el cumplimiento del artículo 27° de los Estatutos de Inacap, el artículo 61° de la ley N° 10.336, subtítulo Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, de los artículos 2°, 19°, 51° y 52° del D.L. N° 1.263 y artículo 63° de la Constitución; salvo omisión, las entidades son:

- 5.1– tres (3) o más inmobiliarias Inacap, para administrar las propiedades y cobrar los arriendos de inmuebles, que quizás no les pertenezcan,
- 5.2– cuatro (4) Institutos Profesionales, IP, para las carreras de éste nivel,
- 5.3– veinticinco (25) Centros de Formación Técnica, CFT, para las carreras de éste nivel
- 5.4– una (1) Inacap S.A., para contratar docentes y trabajadores y arrendar dicha mano de obra a los IP o CFT, según sea la extensión del nombre de la S.A.,
- 5.5– un Organismo Técnico de Ejecución en Capacitación, OTEC, para impartir cursos, en su mayoría a entidades estatales;

Continuando con la estrategia de modificar estatutaria y administrativamente Inacap para enmascarar la fragilidad de la mera tenencia, el año 2006 deshicieron la descentralización y recentralizaron las actividades; actualmente funcionan como se detalla:

- 5.6– tres (3) inmobiliarias Inacap, para administrar los inmuebles ¿propios?,
- 5.7– una (1) universidad que funciona como subcontratista, la Vicente Pérez Rosales, que reemplazó a las más de veinte Inacap S.A. fusionándolas,
- 5.8– una (1) universidad para impartir carreras, Tecnológica de Chile – Inacap,
- 5.9– un (1) Instituto Profesional, IP,
- 5.10– un (1) Centro de Formación Técnica, CFT, y
- 5.11– un (1) Organismo Técnico de Ejecución en Capacitación, OTEC;

### **PRIMERO: Corfo renuncia a Inacap**

En Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de Inacap, celebrada el 25-08-1989 y legalizada ante el notario Aliro Veloso Muñoz, Repertorio N° 8.482 (anexo N° 13), se aprobaron los siguientes estipulaciones: 1– Aceptar el ingreso de nuevos Miembros Activos al Consejo Directivo de Inacap, 2– Aceptar la renuncia del órgano del Estado Corfo a su filial Corporación Inacap, y 3– Aprobar la modificación de Estatutos del Instituto Inacap; todos acuerdos inconstitucionales por haberse obrado al margen de la legalidad vigente a la fecha de los hechos, como documentadamente se demostrará.

1– Con infracción a los artículos: 6°, 7° y 19° numeral 2 de la CPRCh, se aprobó el ingreso al Consejo Directivo de la Corporación Inacap, RUT N° 60.711.000-K, de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y Confederación de la Producción y del Comercio en el carácter de Miembros Activos; proceso que adoleció de los errores y las consecuentes infracciones a la Constitución que se señalan:

1.1– Hasta el 12 de noviembre de 1989, día anterior a la publicación del D.S. de Justicia N° 1.235, en el Estatuto de Inacap no existía disposición alguna referente al movimiento de los Miembros Activos de la Corporación Inacap, sea vía ingreso de nuevos miembros o el remplazo por renuncia de los fundadores. Al respecto, la escritura fundacional se refiere con exclusividad a los Miembros Colaboradores, en los artículos 6° y 18° letra k), los que pueden ingresar o retirarse a voluntad. En el silencio de los Estatutos, los Miembros Activos son inamovibles.

De la historia de Inacap, es posible inferir que, al instruir el Presidente de la República a sus colaboradores sobre la creación del Instituto, no pasó por la mente de él ni de aquellos la posibilidad que alguno de los órganos del Estado fundadores de Inacap pudiese renunciar a las responsabilidades que se les confería. Por tal razón, en la indicación de modificaciones propuestas por el Presidente, S.E. nada objetó respecto de que Corfo y Sercotec ejercerían la calidad de Miembros Activos con exclusividad y nada reparó respecto que los estatutos no contemplase el remplazo de ellos, ni nada dijo en relación a que la calidad de Miembro Activo no fuese transferible, ni siquiera a otro órgano del Estado.



En consecuencia, con infracción a la ley N° 18.575 (texto original publicado en el D.O. del 05-12-1986) y especialmente a los artículos 6° y 7° de la CPRCh, el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de Corfo –que presidía la Corporación Inacap– y los Directores de ésta –funcionarios en representación de órganos del Estado– atribuyéndose otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes, por la vía de los hechos consumados, modificaron virtualmente los Estatutos de Inacap para permitir el ingreso de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción, como Miembros Activos de la Corporación Inacap; por lo que, la modificación tácita y arbitraria ejecutada por los miembros del Directorio de Inacap, adolece de la nulidad establecida en el inciso 3 del artículo 7° de nuestra Constitución.

1.2– Con infracción a los artículos 6°, 7° y 19° numeral 2 de la CPRCh, el Consejo Directivo de la Corporación Inacap, presidida por el Ministro Vicepresidente de Corfo, aprueban la incorporación de las entidades señaladas en la calidad de Miembros Activos; siendo Inacap, a la fecha de los hechos, órgano del Estado dada su calidad de filial de Corfo y de Sercotec, los Directores –en tanto funcionarios de una entidad dependiente del Estado– están (o estaban a la fecha los hechos) obligados a someter su acción a los artículos: 2°, 7° y 10° de la ley N° 18.575 (texto original de 1986) y dado que no sometieron su actuar a la norma citada, implica que se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos; por lo que el cuestionado ingreso de las citadas entidades, adolece de la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de Constitución.

En efecto, sólo las citadas entidades tuvieron la posibilidad de ingresar al Consejo Directivo de Inacap y consecuentemente a la administración del Instituto; ello implicó que tanto el Ministro Vicepresidente y los demás representantes de Corfo, como también el de Sercotec, que estatutariamente es Consejero de Corfo designado en el directorio del Servicio, en tanto autoridades válidamente investidas, NO sometieron su actuar a los preceptos constitucionales al que están obligados, porque: NO promovieron la integración armónica de todos los sectores de la Nación y NO aseguraron el derecho de las personas (naturales o jurídicas) a participar con igualdad de oportunidades en la dirección del centro educacional; por el contrario, los funcionarios de órganos del Estado, se atribuyeron otra autoridad o derechos que los que expresamente conferidos, discriminando arbitrariamente a favor de las dos entidades señaladas, únicas invitadas a participar en la dirección de la Corporación Inacap o únicos grupos con información privilegiada en tal sentido.

Que sólo la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio tuviesen la opción de participar en el Directorio y la administración de Inacap, constituyó un impedimento explícito para que otras personas, con iguales o mayores méritos, participaran con igualdad de oportunidades; por lo que la decisión de aceptar el ingreso al Directorio de Inacap sólo a las entidades ya señaladas, es un acto administrativo carente de transparencia administrativa e inobservante del principio de probidad, que la hace derechamente impugnabile y por tanto constitucionalmente nula.

En consecuencia, el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de Corfo –que presidía la Corporación Inacap– y sus Directores –funcionarios en representación de órganos del Estado– ya sea por atribuirse mayor autoridad o derechos que los expresamente conferidos o por proporcionar información reservada o privilegiada –a la que accedieron en razón de la función pública que desempeñaban– a la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio, pues eran representantes del sector público y del privado simultáneamente, infraccionaron las normas de la ley N° 18.575 (texto original de 1986) y los artículos 6° y 7° de la CPRCh; por tanto, la decisión del Directorio de Inacap de permitir única, exclusiva y excluyentemente a las entidades ya identificadas, adolece de la nulidad establecida en el inciso 3 del artículo 7° de nuestra Constitución.

1.3– El texto refundido del Estatuto de Inacap, contenidos en la escritura pública de fecha 12 de mayo de 1986, Repertorio N° 34, otorgada ante el Notario don Gonzalo Hurtado Morales (anexo N° 14), en su artículo 10° determina que el Directorio de la Corporación estará compuesto por el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo –a la sazón Ministro de Estado– más 4 representantes de la misma entidad, un representante de Sercotec –que copulativamente debe ser Consejero de Corfo y miembro del Directorio del Servicio de Cooperación Técnica– y un representante del Ministerio de Educación; todos órganos del Estado.

En la Sesión Extraordinaria de agosto 25 de 1989, en representación de los órganos del Estado Corfo, Sercotec y Ministerio de Educación, con presunta previa investidura regular, actuaron como Miembros Activos de la Corporación Inacap, los señores Manuel Feliú Justiniano, Sergio Silva Alcalde, Juan F. Gutiérrez Yrarrázaval, Manuel Macaya García, José Carballal Parodi, Antonio Castilla Pérez y Adelchi Colombo Breschi, quienes –con infracción a los artículos 2º, 7º, 10º y 28º inciso 2 de la ley N° 18.575 (texto original de 1986), a los artículos 16º inciso 2, 60º, 61º de la ley N° 10.336 y a los artículos 6º y 7º de la CPRCh– votaron favorablemente el ingreso de las Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y Confederación de la Producción y del Comercio; entidades privadas representadas por los mismos señores Feliú, Silva, Gutiérrez, Macaya, Carballal, Castilla y Colombo; dicho en lenguaje franco, votaron a favor de si mismos.

Empíricamente, aprobado el ingreso de los privados al Directorio de Inacap, deberían haber estado presentes en la Sesión, los siete (7) funcionarios en representación de los órganos del Estado que cesarían en sus funciones, más los seis (6) de las entidades privadas que asumirían, en total trece (13) personas. Sin embargo, el Acta registra como únicos presentes en la Sesión, las siete personas identificadas; desconociéndose si actuaban como funcionarios de órganos del Estado que cesaban en sus funciones o si actuaban en representación de las entidades privadas que ingresaron a Inacap, pues en un instante son funcionarios y en un tris asumen los mismos cargos, pero ahora en representación de las terceras entidades privadas que se vieron favorecidas con la decisión de sus representantes. La situación descrita, tiene dos posibles explicaciones:

1.3.1– fue una operación calzada; es decir, los representantes de las entidades privadas fueron investidos legalmente como representantes de las entidades públicas y obedecieron fiel y esmeradamente las órdenes impartidas por el superior jerárquico; ello implicaría que los superiores jerárquicos del representante del Ministerio de Educación y del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo y éste mismo instruyendo a los cuatro funcionarios de Corfo en el Directorio de la Corporación bajo su dependencia y al representante de Sercotec también bajo su autoridad, infraccionaron la ley N° 18.575 (texto original de 1986) en las disposiciones 2º, 7º, 10º y 28º inciso 2, la ley N° 10.336 en los artículos 16º inciso 2, 61º, 63º y 65º y la CPRCh en las disposiciones 1º incisos 3 y 4, 6º, 7º, 19º numerales 2 y 22 y 36º; o

1.3.2– los representantes de las entidades públicas se desentendieron de sus obligaciones legales, a tal punto que no asistieron a la Sesión Extraordinaria; en este caso no podría haberse votado favorablemente el ingreso de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y de la Confederación de la Producción y del Comercio. Sin embargo, la votación se efectuó, lo que implicaría el delito de suplantación de funciones, con infracción a los artículos 1º, 2º, 8º incisos 2 y 3, 12º numerales 7 y 8 de la ley N° 18.742.

En consecuencia, ya sea porque los superiores de los órganos del Estado representados en el Directorio de la Corporación Inacap, hayan reclutado a altos ejecutivos del área privada para representar a los órganos del Estado con equivocadas instrucciones para favorecer los intereses de terceros y los propios, como recompensa; o ya sea porque los representantes de las entidades públicas, con la más absoluta negligencia en cumplimiento de sus funciones y resguardo del patrimonio público, no concurrieran a la Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Inacap, posibilitaron el ingreso de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y de la Confederación de la Producción y del Comercio al Directorio de la Corporación Inacap, dicho ingreso está afecto a la nulidad prescrita en el inciso 3 del artículo 7º de nuestra Constitución.

2– Aceptar la renuncia a Inacap del órgano del Estado Corfo, presentada por el Ministro Vicepresidente Ejecutivo, mediante carta del siguiente tenor: "... la voluntad de esta Corporación de renunciar a la calidad de miembro activo de ese Instituto, ..." (anexo N° 13, fs. 18 vta. línea 6 y siguientes).

La renuncia por parte de la Corfo y su posterior proceso de aceptación, deja en evidencia los siguientes errores y sus consecuentes infracciones a la Constitución:

2.1– En la legislación chilena no existe disposición alguna que faculte a un funcionario a renunciar al resguardo del patrimonio público, por el contrario, la Constitución le impone a cada funcionario y en todas sus actuaciones especial observancia del ordenamiento jurídico con apego a los principios de

responsabilidad, eficiencia, eficacia, impugnabilidad de sus actos, probidad, transparencia y publicidad administrativas, cualidades que no se advierten en este caso. Los responsables actuaron con premeditación y alevosía; con premeditación porque la operación fue fríamente planeada, de forma que invistieron a representantes del área privada como funcionarios públicos, como se demostrará seguidamente, y alevosía, por cuanto actuaron sobre seguro, en la certeza que sus actos no serían fiscalizados.

Sin lugar a dudas que la renuncia del Ministro Vicepresidente de Corfo constituye una falta a la probidad administrativa e importa un notable abandono de deberes por parte de dicha autoridad de la Administración del Estado y de los Directores en representación de Sercotec y Ministerio de Educación, como funcionarios de la Administración Pública, sin importar si vinculación con el Estado fue de planta o a contrata; es una negligencia gravísima e inexcusable, que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado sanciona severamente.

En consecuencia, la mentada renuncia de la Corfo, aun cuando se haya pretendido revestirla con visos de legalidad, es del todo improcedente, por infraccionar la ley N° 18.575 (texto original de 1986) en los artículos 2º, 7º, 10º y 28º inciso 2; al ocurrir tal violación, los funcionarios de la Administración Pública, de planta o a contrata, se atribuyeron otra autoridad o derechos que los que expresamente se les confirió, por tanto le es aplicable la nulidad prescrita en el inciso 3 del artículo 7º de la CPRCh.

2.2– A riesgo de ser repetitivo, es necesario volver sobre el tema de las personas que actuaban en representación de las entidades públicas y de las privadas, ahora para analizar la licitud de la votación que aceptó la renuncia por parte de Corfo, atenido que la decisión favoreció ampliamente a los privados. Si al 12 de noviembre de 1989 el Directorio de Inacap lo constituían cuatro (4) representantes de Corfo más su Vicepresidente (1), uno (1) de Sercotec y uno (1) del Ministerio de Educación, todos del sector Público, los que debieron estar presentes en la Sesión Extra ordinaria; esos siete (7) funcionarios aprobaron el ingreso de cinco (5) representantes de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y uno (1) de la Confederación de la Producción y del Comercio; por tanto, el Acta debe dar cuenta de la asistencia de trece (13) personas –el representante de Sercotec se mantuvo–, sin embargo, del estudio detallado de las Actas se concluye que asistieron sólo las siete (7) personas ya identificadas, sin precisar si actuaban en representación de las entidades públicas o de las privadas.

En un acto de ilusionismo jurídico, los señores Feliú, Silva, Gutiérrez, Macaya, Carballal, Castilla y Colombo se quitan el sombrero de representantes de órganos del Estado, para investirse de representantes de las privadas ya individualizadas, y en tal condición votan favorablemente la renuncia de Corfo, Miembro Activo y cofundador de Inacap, favoreciendo a las privadas en cuya representación actuaban pues al instante asumieron las mismas funciones.

En efecto, carentes de toda probidad administrativa y con total desacato a las normas legales generales y especiales, usaron información privilegiada a la que tuvieron acceso en razón de la función pública que se desempeñaban, para favorecer a los terceros Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y Confederación de la Producción y del Comercio, votaron favorablemente su incorporación al Directorio de la Corporación Inacap, obteniendo para sí el beneficio directo de actuar como Directores de Inacap en representación de las entidades privadas a las cuales favorecieron con su decisión, contraviniendo gravemente las obligaciones legales que rigen el desempeño de los cargos públicos, entorpeciendo totalmente el ejercicio de los derechos ciudadanos.

En opinión del ex Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, don René Abeliuk “Lo que ocurrió fue que Inacap se traspasó a la Confederación de la Producción y del Comercio y a una sociedad, tipo Sacor. El directorio acordó vender Inacap, pero sin acuerdo de la asamblea. Ésta se encontraba constituida por la misma gente que integraba el directorio, es decir, el tema era sumamente discutible. Se trató de negociar, no hubo acuerdo y, finalmente, todo terminó en nada”, página 80 párrafo 3 del Informe de la Comisión Investigadora Encargada de Analizar Presuntas Irregularidades en las Privatizaciones de Empresas del Estado Ocurridas con Anterioridad al año 1990.

En consecuencia, la votación de aceptación de renuncia de Corfo fue una grotesca parodia, pues los señores Feliú, Silva, Gutiérrez, Macaya, Carballal, Castilla y Colombo que actuaban en representación de los órganos del Estado en el Directorio de la Corporación Inacap –¿Prevía investidura regular?– en

un conflicto de intereses y clara incompatibilidad de funciones, por sí y ante sí se adjudicaron otras atribuciones que las expresamente conferidas por la Constitución y las leyes, aceptaron la renuncia con plena conciencia que simultáneamente eran representantes de las entidades que favorecieron con su decisión, en la que ellos se verían directamente beneficiados, pues, como privados, ipso facto asumieron los cargos que dejaron como funcionarios públicos.

2.3– Las decisiones se implementaron de inmediato, en la misma Sesión asumieron la Dirección de Inacap los representantes de las entidades recién incorporadas y relegaron al no renunciado Miembro Activo Sercotec, cofundador con idénticas responsabilidades de participación y de aporte patrimonial que Corfo, a un rol de mero espectador; los representantes de Corfo actuaron sobre hechos consumados, evadiendo la fiscalización que la Contraloría debía efectuar sobre este acto administrativo.

Por su parte, los representantes de Sercotec son imputables de negligencia al consentir por omisión – pues su aporte patrimonial fue en igual proporción y en las mismas condiciones de participación– según lo dispone el inciso 2 del artículo 16° de la ley N° 10.336. Los integrantes del Directorio se nominaron y se nominan en la representación que indica:

- 2.3.1– cinco (5) por la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social,
- 2.3.2– uno (1) por la Confederación de la Producción y del Comercio, y
- 2.3.3– uno (1) por el Servicio de Cooperación Técnica, Sercotec; cargo que hasta la fecha puede ejercer sólo el Gerente General del Servicio.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio actúan como meros tenedores de la Corporación Inacap; es más, su condición linda entre la precariedad de la tenencia y una apropiación ilegal; la permanencia de éstas en la Corporación Inacap –con negligencia inexcusable los representantes de Corfo y Sercotec infraccionaron la ley N° 18.575 (texto original de 1986) en sus artículos 2°, 5°, 7°, 10°, 34° y 35° letras d) y e) y la ley N° 10.336 en sus artículos 16° inciso 2, 61° y 62°– es producto del irregular ingreso al Consejo de Inacap, mediante una inconstitucional renuncia del Ministro Corfo al Instituto y la aceptación de la dimisión por una indeterminada representación publico-privada de los Directores en ejercicio de Inacap; actos administrativos que violaron la norma constitucional 7° inciso 2 de la CPRCh, que dispone: ningún grupo de personas pueden atribuirse otra autoridad o derecho que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes y tales infracciones constitucionales son sancionadas con la nulidad prevista en el mismo artículo 7° inciso 3.

2.4– Con todo, la renuncia de Corfo como entidad, suscrita por el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, pudo ser única, exclusiva y excluyentemente a administrar y adoptar resoluciones en Inacap. La interpretación dada por la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social sobre dicho acto administrativo, la representa a la perfección don Axel Buchheister, ex jefe de gabinete del Ministro Corfo, quien declaró al diario Siete+7: “Como entidad sin fines de lucro, Inacap no tiene propietarios sino socios. No hay concepto patrimonial, renuncia y se va, no capital que retirar” (anexo N° 15). Esta interpretación la han asumido plenamente y sin cuestionamientos la mismísima Corfo, Sercotec, la Cámara de Diputados y el país en general, gracias a la amplia difusión que la prensa le ha dado a dicha sensación; opinión que carece de todo fundamento jurídico, como fundadamente se ha argumentado y que en definitiva se probará con los antecedentes que se agregan.

Ciertamente los servicios públicos pueden encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad a entidades de derecho privado, pero tal debe ser con la ineludible previa autorización otorgada por ley y que se concreta mediante la celebración de contratos, en los cuales –ley y contrato– deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado, según lo dispone el artículo 34° de la ley N° 18.575 (texto original de 1986); ley y contrato que, por mandato legal, forzosamente deben estipular que: “El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes: letra e) La delegación será esencialmente revocable”, artículo 43° de la norma citada.

En consecuencia: el Ministro de Corfo carecía de las facultades legales y constitucionales para hacer que la Corporación de Fomento renunciara a Inacap, pues ello requiere de ley y de un contrato entre la

delegante Corfo y las entidades derecho privado delegadas; quedando forzosamente establecido en él, que las entidades cumplirán con los objetivos de la institución y enfatizando en que la delegación es esencialmente revocable. Por tanto, el incumplimiento de la obligación legal invocada, conlleva infraccionar el artículo 6° de la CPRCh y consecuentemente el artículo 7° de la misma norma, por lo que le es aplicable la nulidad establecida en el inciso 3 de esta última disposición.

2.5– Bajo ninguna circunstancia ni nadie debió entender que Corfo renunció a la titularidad de los legítimos derechos de dominio que posee sobre la parte patrimonial de Inacap en sus diversas especies, sea corporal o incorporal, máxime si tales derechos los ejerce en representación del Estado, lo contrario sería transferir el patrimonio Inacap a título gratuito, con infracción a la CPRCh en su artículo 63° numeral 10, 6°, 7°, y 19° numerales 2 y 22 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, los representantes de Corfo, durante 19 años han aceptado tácitamente que la renuncia a la administración del patrimonio Inacap, implicó ceder el dominio del bien; la probanza del aserto es vía publicaciones, en las que erróneamente la Corporación Inacap no es considerada como filial de Corfo y las autoridades de Corfo ni de Sercotec, nada hicieron ni han hecho para rectificar el error: “¿Becas Solidarias?”, El Mercurio del 11-02-1996 cuerpo A pág. 2 (anexo N° 16), “Los Orígenes de la Corfo”, El Mercurio del 24-03-1996, cuerpo E pág. 14 (anexo N° 17), “7,7% fue la rentabilidad de las filiales Corfo”, El Mercurio del 23-05-1996, cuerpo B pág. 14 (anexo N° 18), “Exámenes de Grado en CIES”, El Mercurio del 07-07-1996, cuerpo D pág. 2 (anexo N° 19), entre otros.

El Ministro Vicepresidente de Corfo al ser requerido por su responsabilidad sobre el patrimonio Inacap, con extrema lasitud sostuvo que: “Inacap no es ente público ni privado”, respuesta N° 6.508, del 28-10-1996 (anexo N° 20), creando una nueva doctrina jurídica “Un patrimonio, puede no ser público ni tampoco privado”, es decir está en el limbo jurídico, ante los tribunales es entidad sin fin de lucro y para el cobro con sobreprecio de servicios educacionales, son privados.

La aceptación tácita que Corfo no tiene dominio sobre el patrimonio Inacap, fue virtualmente sancionado con el diseño del Sistema Administrador de Empresas, SAE, plan en que Corfo abiertamente se desentendió de Inacap; en efecto, el Instituto Inacap no fue considerado dentro de las empresas comprendidas en el proyecto; diario Estrategia del 27-05-1997 pág. 13 (anexo N° 21).

En consecuencia: Por la vía de la omisión y la negligencia inexcusable, se infracciona la ley N° 18.575 (texto original de 1986) en sus artículos 2°, 5°, 7°, 10°, 34° y 43° letras d) y e) y la ley N° 10.336 en sus artículos 16° inciso 2, 61° y 62°, se viola el constitucional derecho de propiedad –en la especie, en la persona jurídica del Estado– en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, a los que tiene legítimo derecho el Estado de Chile y que la CPRCh protege en sus disposiciones 19° numerales 24 y 26 y 60° (actual 63°) numeral 10.

2.6– Por su parte, tanto los ilegítimos tenedores de Inacap: Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y Confederación de la Producción y del Comercio, como los ilegítimos administradores: la mismísima Corporación Nacional Privada de Desarrollo y la Social Sociedad Colectiva Instituto Nacional de Capacitación Profesional – INACAP y Compañía, también transgreden la ley, al no rendir cuentas ni a Corfo ni a Sercotec ni tampoco lo hacen directamente a Contraloría; por el contrario, han creado en la opinión pública la idea-fuerza que Inacap es propiedad privada, así lo han declarado verbalmente en innumerables ocasiones y por escrito en la revista institucional Sede Colón donde señalan: “... que fue filial Corfo hasta fines de 1989.” (anexo N° 22).

3– No suficiente con haber incorporado inconstitucionalmente a entidades privadas al Consejo de una entidad filial de un órgano del Estado como lo es Inacap y aceptar la renuncia de ese mismo órgano del Estado Corfo a su propia filial como lo es Inacap, decisiones que además de inconstitucionales, son carentes de toda lógica jurídica y de probidad administrativa; pues las mismas personas que cometieron los ilícitos ya reseñados, concurren con su voto a aprobar la modificación de los Estatutos del Instituto Inacap, de nulo sustento jurídico, por cuanto dichas personas carecían de la idoneidad legal para haber obrado en tal sentido, infraccionando el D.S. N° 110-1979 de Justicia.

Los privados ajustaron los Estatutos de forma tal que aparentan ser los originales; por la vía ejemplar:

3.1– El actual objetivo de Inacap, no cumplen la finalidad para la cual fue creada la institución.

El artículo 3° de Estatuto original de Inacap, establece: “El Instituto tendrá por finalidad primordial la de proporcionar a los trabajadores los medios y condiciones para su capacitación técnica y promoción profesional en el marco de los planes de desarrollo económico y social del Gobierno, y de los programas de las empresas destinados a aumentar su productividad. Para el cumplimiento de su objetivo el Instituto podrá: a) ...”.

La espuria administración de Inacap que asumiera el 12-11-1989, modificó el objetivo como sigue: “El Instituto tendrá por finalidad primordial la de impartir educación o enseñanza profesional, técnica, media y capacitación proporcionando al educando los conocimientos y condiciones necesarias para el ejercicio de sus respectivas actividades. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto podrá: a) ...”.

En este respecto es necesario precisar que, dentro del ámbito de la educación, la complejidad en el aprendizaje de menor a mayor son: capacitación, técnico, profesional, maestría y doctorado. El objetivo primigenio de Inacap es la formación de trabajadores, a contar de su condición de tal, es decir, formar personas con mínimas condiciones de entrada al proceso de aprendizaje, para obtener mano de obra calificada, por lo que es desarrollada por un relator y a través de sucesivos cursos se aumenta la profundidad del conocimiento, que le permiten al educando poseer mejores condiciones de entrada para ascender en la escala de aprendizaje.

Cuando una institución educadora tiene como primerísima finalidad institucional la enseñanza profesional y secundariamente la educación técnica, con altísimo costo para la clientela, el desarrollo de actividades capacitación es accesoria; tal es el actual objetivo de Inacap aplicado por la regencia del Instituto. Ello necesariamente implica que desvirtuó las objetivo fundacional de la Institución creada para “proporcionar a los trabajadores los medios y condiciones necesarias para su capacitación, actividad por la que el Instituto no podrá tener más ingresos que los necesarios para recuperar el menoscabo patrimonial”.

En consecuencia, la descripción de la finalidad actual de Inacap, es similar en apariencia al finalidad original, pero en la esencia son diametralmente opuestas; éste es el punto donde radica lo fundamental del cambio de redacción en el objetivo o finalidad del Instituto, tener dedicación preferente por la capacitación, está en las antípodas educacionales de la formación profesional, puesto que su ámbito de acción y la disposición de los recursos humanos y materiales son disímiles.

Dado que el inciso 4 del artículo 24° del D.S. N° 110-1979 de Justicia, dispone: "Las corporaciones no podrán alterar substancialmente sus fines estatutarios...", la modificación en comento viola la norma citada, y al ser aprobada por el Directorio de Inacap, éste violó también la norma constitucional 7° inciso 2 de la CPRCh, que dispone: ningún grupo de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes y tal infracción constitucional es sancionada con la nulidad que el mismo artículo 7° contempla en su inciso 3.

3.2– La misión u objetivo general de Inacap, fue completamente desvirtuada; la simple lectura de los objetivos específicos enumerados el artículo 3° del Estatuto fundacional, carecen de sentido si no se enmarcar dentro de lo establecido en la letra e) del artículo 9°, exigencia que por lo demás, fue expresamente indicada por el Presidente de la República

La letra e) del artículo 9° del Estatuto original de Inacap, establece: “Las entradas que perciba por prestación de servicios, la que sólo podrán consistir en la recuperación del menoscabo patrimonial que experimente el Instituto de prestar asesoría u otra clase de servicios en los que no podrá haber lucro”.

Los regentes de Inacap modificaron este precepto, piedra angular de la institucionalidad diseñada por el Presidente de la República, por el siguiente texto: “Las entradas que perciba por concepto de asesorías, prestación de servicios y enseñanza, la que sólo podrán consistir en la recuperación del menoscabo patrimonial que experimente el Instituto de prestar asesoría u otra clase de servicios en los que no podrá haber lucro”.

En consecuencia, los privados meros tenedores, alegan que son entidad sin fines de lucro; sin embargo pagan a empresas inmobiliarias, cuyas propietarias son las mismas entidades de regentan Inacap, elevadísimos arriendos por inmuebles e imponentes edificios donados y/o adquiridos con recursos aportados por organismos estatales o fiscales y/o gobiernos extranjeros y/o organizaciones internacionales y/o generados por el propio Inacap, es decir, por el incremento del capital esta tal o fiscal; más explícitamente arriendan patrimonio fiscal para lucro privado.

Los meros tenedores de Inacap desahuciaron la misión fundacional de la institución, que es capacitar a trabajadores a un costo que le permita cubrir la inversión educadora y recuperar la merma patrimonial que pudiere producirse, según lo establece el Estatuto fundacional del Instituto y la cambiaron por el objetivo de maximizar la rentabilidad del comercio educacional. Dado que el inciso 4 del artículo 24° del D.S. N° 110-1979 de Justicia, dispone: "Las corporaciones no podrán alterar substancialmente sus fines estatutarios...", la modificación en comento viola la norma citada, y al ser aprobada por el Directorio de Inacap, éste violó también la norma constitucional 7° inciso 2 de la CPRCh, que dispone: ningún grupo de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes y tal infracción constitucional es sancionada con la nulidad que el mismo artículo 7° contempla en su inciso 3.

3.3– La posibilidad de disolver el Instituto quedó en un límite peligroso, en efecto, la primigenia norma estatutaria (artículo 27° original) estableció al respecto:

"El Instituto se disolverá: a) por las causas legales, b) por acuerdo de los miembros fundadores. En este caso, el acuerdo de los miembros fundadores deberá constar por escritura pública y sólo surtirá efecto una vez que haya sido aprobado por el Presidente de la República, quien, en caso de conformidad, fijará el destino de los bienes.

El actual artículo 24° del Estatuto, sobre la materia dispone "El Instituto se disolverá: a) por las causas legales y b) por acuerdo de los socios activos. En este caso, el acuerdo de los socios activos deberá constar por escritura pública y sólo surtirá efecto una vez que haya sido aprobado por el Presidente de la República. Cualquiera que fuere la causa de disolución del Instituto sus bienes pasarán al dominio de la Corporación de Fomento de la Producción, con la obligación de destinarlos a fines análogos a los que éste desarrolla".

En consecuencia, que la disolución del Instituto quede bajo la hegemonía de la omnipresente Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social, es un precedente peligroso, pues dicha Corporación Privada podrá hacer ingresar los Miembros Activos que sean de su conveniencia a fin de disolver el Instituto, cuando lo estime conveniente; riesgo que es necesario prevenir dándole plena aplicación a las normas legales y constitucionales vigentes a la fecha de los luctuosos hechos.

3.4– El quórum para disolver el Instituto quedó en un atrevido límite, en efecto, la norma estatutaria original estableció al respecto (artículo 26° original):

"Toda reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por el Consejo, con el voto conforme de los dos tercios de sus Consejeros en ejercicio. Deberá contar, en todo caso, con el acuerdo favorable del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción. Un notario público certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los presentes estatutos. El acta respectiva será reducida a escritura pública y las reformas serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República".

El artículo 23° del Estatuto actual, dispone sobre la materia "Toda reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por el Consejo Directivo, en Sesión Extraordinaria citada especialmente al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes. Un Notario Público certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos. El Acta respectiva será reducida a escritura pública y las reformas estarán sujetas a los trámites legales vigentes sobre la materia. Con todo, será necesario contar con un acuerdo favorable del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, citado especialmente al efecto, para reformar el procedimiento aquí establecido, para modificar el objeto del Instituto o el destino de los bienes en caso de disolución del mismo.

Habida consideración de la omnipresencia con que la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social sojuzga a Inacap, que la aprobación de modificación del Estatuto por un tercio de los Directores que asistan, dejan a este conjunto de normas con la fragilidad de una pajuela, pues los dominadores podrán instruir a sus frágiles dependientes en el Directorio, para votar favorablemente una determinada reforma. No se requiere de la aprobación del Presidente de la República, el artículo 23° reformado, establece que se requiere el acuerdo Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, pero es para reformar el procedimiento no el Estatuto, es decir, las privadas disolver Inacap cuando les sea conveniente.

## **SEGUNDO: Inacap paga por cesión de derechos patrimoniales**

En 1989, la madre Corfo, supuesta acreedora, elaboró el proyecto mediante el cual la hija Inacap, supuesta deudora, compensaba la parte patrimonial cedida; la paga fue con la venta de futuros servicios de capacitación y de carreras técnicas que imparte Inacap.

1– Según balance al 31-12-1987 el valor de Inacap era de \$ 3.276.348.179,

2– La hija Inacap pagó a la madre Corfo con cursos de capacitación equivalentes a UF 78.110 (o \$ 350.000.000 de julio de 1989) en 15 años, según consta en la escritura pública “Convenio Prestación de Servicios Educativos”, suscrita ante el notario don Hugo Figueroa Figueroa del 10-07-1989; fuente: Comisión Investigadora de las privatizaciones del período 1973 - 1990 de la Cámara de Diputados y [www.privatizaciones.cl](http://www.privatizaciones.cl).

3– La alícuota significó menos del 1,5% de los ingresos netos anuales de Inacap; es decir, la supuesta venta del derecho de miembro activo resultó ser a título gratuito, pues:

3.1– verdaderamente no existió pago efectivo, dado que el supuesto pago fue con prestación de servicios del propio Inacap; y

3.2– el caporal de los empleadores, Manuel Feliú, declaró públicamente que: “Nosotros no pusimos plata. La CPC no puso plata arriba del escritorio”; recuadro “La CPC no puso plata en el escritorio”, semanario Siete+7 del 31-10-2002, página 38, (anexo N° 15).

Según el informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, ya referida: “Era necesario traspasar la mayor cantidad de patrimonio estatal a privados de la forma más silenciosa y rápida posible”; en este proceso se enmarca el caso Inacap. Para lograrlo era necesario eludir la fiscalización de la Contraloría General; con tal fin se ideó reemplazar el pago en dinero –que forzosamente pasaría por la Toma de Razón– por un trueque. ¿Pero que daría uno y otro? Inacap pagaría con el intangible horas de capacitación, cuyo costo es de cero pesos (\$ 0) porque se generan con patrimonio y recursos del mismísimo Inacap o dicho sin ambages con patrimonio y recursos del Estado, para pagarle a la Corfo, es decir al Estado. Por su parte, Corfo cedería sus derechos patrimoniales sobre Inacap, derechos que, como se ha demostrado son del Estado; y, en un remedo de legalidad, el 10 de julio de 1989 las partes –la estatal o fiscal Corfo, con el silencio cómplice de Sercotec, y la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio, ambas privadas– suscribieron mediante escritura pública el Convenio Prestación de Servicios Educativos, en Notaría de don Hugo Figueroa F.

En el particular caso de Inacap, el traspaso fue tan mal ejecutado que aun ahora es impugnado por violar las siguientes disposiciones legales y constitucionales, todas vigentes al momento de perpetrarse los ilícitos que se denuncian:

1– Los derechos que nuestra Constitución consagra, los asegura tanto a personas naturales como jurídicas; de forma tal que la cesión de derechos que Corfo hiciera respecto del patrimonio Inacap, derechamente vulnera el numeral 24 del artículo 19° de la CPRCh; es decir, el derecho de propiedad que tiene el Estado –a través de Corfo y de Sercotec- sobre el patrimonio Inacap, sea que la propiedad se exprese en bienes corporales, muebles e inmuebles, e incorporales, marca comercial, imagen corporativa, frases e imágenes publicitarias, etc.

En consecuencia, dado que el artículo 7° de la CPRCh dispone:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su



competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Y dado que el Ministro Corfo, al ceder los derechos patrimoniales que su representada posee sobre Inacap, actuó fuera de competencia y al margen de lo prescrito en la ley, atribuyéndose otra autoridad o derechos que los que expresamente conferidos por la ley y la Constitución, le es aplicable a este acto administrativo la nulidad prevista en la misma disposición citada que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

2– Se violaron los artículos 60°, 61°, 63°, 64° y 65° de la ley N° 10.336; en efecto, en el minuto que el Ministro Vicepresidente de Corfo firmaba el acuerdo en que la hija Inacap pagaría a la empresa madre Corfo por la cesión de sus derechos patrimoniales en la Corporación Inacap, el Ministro tenía legítimos títulos sobre el uso y administración del patrimonio Inacap y plena responsabilidad administrativa, civil y penal por las pérdidas, mermas, hurto y/o deterioro del bien Inacap que le correspondía administrar.

En consecuencia, dado que el artículo 6° de la CPRCh dispone:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

Y dado que el Ministro Corfo, al NO hacerse responsable por las pérdidas, mermas y deterioro del patrimonio Inacap que legalmente le correspondía administrar, actuó al margen de lo prescrito en la ley; y al desatender el marco legal para el cual fue previamente investido en forma regular, con infracción al 7° de la CPRCh, se atribuyó otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, le es aplicable a este acto administrativo la nulidad prevista en el inciso 3 de la misma disposición citada que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

3– La firma del “Convenio Prestación de Servicios Educativos”, ya identificado, viola la Ley N° 18.575 en los artículos 34° y 43°, que al efecto establecen:

“34° Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado”.

“43° El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización, y
- e) La delegación será esencialmente revocable”.

Y también viola la ley N° 10.336 en su artículo 63°, que dispone:

“Ningún funcionario podrá contraer deudas o compromisos de cualquiera naturaleza, que puedan afectar la responsabilidad fiscal, sin que previamente haya sido autorizado por decreto supremo tramitado con las formalidades legales”.

En consecuencia, ciertamente que el Ministro Corfo tenía la atribución de encomendar la ejecución de las actividades del Instituto a entidades de derecho privado, pero tal decisión requería del insalvable requisito de ser autorizado por ley; y una vez obtenida la anuencia del Congreso Nacional –mediante la promulgación de la ley respectiva– para obrar en tal sentido, debía celebrar un contrato con las entidades de derecho privado que fueren pertinentes; pero tanto la ley y los contratos deben asegurar

el debido resguardo del patrimonio del Estado y el cumplimiento de los objetivos del servicio, que es: “Entregar capacitación técnica y profesional a trabajadores, incluyendo menores de edad y adultos; capacitar a trabajadores, supervisores y mandos medios de la pequeña empresa y asesorar a estas; colaborar con los Ministerios de Educación en la calificación, recalificación y reconversión de trabajadores y de Salud en la capacitación de lisiados. Y las entradas que perciba por prestación de servicios, sólo podrán consistir en la recuperación del menoscabo patrimonial que experimente el Instituto al prestar asesoría u otra clase de servicios, en los que no podrá haber lucro”.

Dado que el Ministro Corfo desatendió la obligación legal de dejar claramente establecido en el Convenio suscrito, que la delegación otorgada es esencialmente revocable, actuó fuera de competencia y al margen de lo prescrito en la ley, atribuyéndose otra autoridad o derechos que los que expresamente conferidos por la ley y la Constitución, le es aplicable al acto administrativo celebración del “Convenio Prestación de Servicios Educativos” con que Inacap pagó a Corfo la cesión de derechos patrimoniales, la nulidad establecida en el inciso 3 artículo del 7° de la CPRCh, que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Del mismo modo, el Ministro Corfo desatendió la obligación legal de dejar claramente establecido en el Convenio suscrito las estipulaciones que le permitieran asegurarse el cumplimiento de los objetivos institucionales. Desde la firma del mentado convenio, Corfo jamás ha realizado una sola acción tendiente a fiscalizar si los meros tenedores dan cumplimiento a los fines para la cual fue creada Inacap. En el Estatuto original, la misión de Inacap es capacitar a trabajadores gratuitamente o al costo que le permita recuperar la merma patrimonial; no siendo válida la simple lectura que el objetivo de Inacap es la suma de las actividades enumeradas su artículo 3° del Estatuto, sino que necesariamente debe entenderse que dichas actividades deben enmarcarse dentro de lo establecido en la letra e) del artículo 9°; por expresa exigencia del Presidente de Chile.

Con la suscripción del convenio en comento, el Ministro Corfo extralimitó todas las atribuciones legales para el cual fue previamente investido, atribuyéndose otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, determinó que era innecesario contar con la autorización de la ley. Al desatender el marco institucional vigente, el Ministro incurrió en desacato a las normas Constitucionales, por tanto al acto administrativo firma del “Convenio Prestación de Servicios Educativos” con que Inacap pagó a Corfo la cesión de derechos patrimoniales, le es aplicable la nulidad prevista en el inciso 3 artículo del 7° de la CPRCh.

4— Cuando el Ministro Corfo ratifica el “Convenio Prestación de Servicios Educativos”, lo que está haciendo sin tapujos ni rodeos, con infracción al artículo 63° de la ley N° 10.336, es canjear el dominio del patrimonio Inacap —especialmente el prestigio adquirido durante años de entregar un cotizado producto al mercado, además de sus bienes inmuebles, todos de propiedad estatal, ya sea cedidos en comodato a Inacap o por adquisición del propio Inacap gracias a los aportes y donaciones de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o recursos obtenidos de la rentabilidad del capital estatal- por un puñado de horas de capacitación, directamente viola el numeral 10 del artículo 60° (actual 63) de la CPRCh, que establece: “Es materia de ley: 10- Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión”.

Don René Abeliuk M., abogado y ex Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, Corfo, declaró ante la Comisión Investigadora de las privatizaciones del período 1973 - 1990 de la Cámara de Diputados, en el siguiente tenor: “Lo que ocurrió fue que Inacap se traspasó a la Confederación de la Producción y el Comercio y a una sociedad, tipo Sacor. El directorio acordó vender Inacap, pero sin acuerdo de la asamblea. Ésta se encontraba constituida por la misma gente que integraba el directorio, es decir, el tema era sumamente discutible. Se trató de negociar, no hubo acuerdo y, finalmente, todo terminó en nada”.

En consecuencia, los términos “Inacap se traspasó” y “El directorio acordó vender Inacap”, usados por el señor Abeliuk, demuestran con claridad la exacta dimensión que las partes le dieron al “Convenio Prestación de Servicios Educativos”; ante lo cual sólo cabe concluir que Ministro Corfo deliberadamente vulneró la norma constitucional precedentemente citada. Por tanto, el señor Ministro Corfo, al “vender Inacap” se atribuyó otra autoridad o derechos que los expresamente le fueran

conferidos por la ley, violando la Constitución en su artículo 60° numeral 10-; al incurrir en la falta señalada, por tal razón viola el inciso 2 del artículo 7° del mismo cuerpo legal, por lo que se le hace aplicable al “Convenio Prestación de Servicios Educativos”, la nulidad prevista en el artículo 7° ya citado y transcrita en párrafos anteriores, por lo que debe tenerse como no escrito, resultando a consecuencias de ello que la “venta” o “traspaso” del patrimonio Inacap no tiene existencia ni validez jurídica.

5– Se viola también los derechos constitucionales de: a) la no discriminación arbitraria del Estado y sus organismos en materia económica, b) el no establecimiento de diferencias arbitrarias y c) la inexistencia de persona ni grupo privilegiados; y, en tanto órgano del Estado, Corfo incumplió las obligaciones de: 1- someter su acción a la Constitución, 2- no atribuirse otra autoridad o derechos que los conferido expresamente en virtud de la Constitución o las leyes y 3- guardar estricta observancia al principio de probidad; todos actos y/o resoluciones que la Constitución expresamente declara nulos.

En consecuencia, el procedimiento administrativo seguido por el Ministro Corfo para deshacerse de Inacap, refrendado mediante el Repertorio N° 8.482 ya citado (anexo N° 13), es del todo inconstitucional. En efecto, el numeral 26 del artículo 19° de la CPRCh asegura que “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece ..., no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones ... o requisitos que impidan su libre ejercicio”; de consecuencia tal que, jamás pudo siquiera pensarse que el ilegal e inconstitucional traspaso de la gestión de Inacap, implicaba ceder su patrimonio de US\$ 4.000.000.000 (moneda de 1988) según el Informe de la Comisión Investigadora Encargada de Analizar Presuntas Irregularidades en las Privatizaciones de Empresas del Estado ocurridas con anterioridad al año 1990 de la Cámara de Diputados.

Por la vía de presentar la inconstitucional renuncia en comento, la Corfo y la negligencia inexcusable de Sercotec, violan el constitucional derecho de propiedad –en la especie, en la persona jurídica Estado de Chile– en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Los actos administrativos denunciados, están fuera de la competencia del Ministro Corfo y de los Directores de Inacap, prácticas que derechamente contrarían lo prescrito en la ley, acciones que implica que atribuyeron otra autoridad o derechos que los que expresamente se les confirieron, lo que redundo en la nulidad prescrita en el inciso 3 del artículo 7° de la CPRCh.

### **TERCERO: Creación de múltiples CPA, nace el holding Inacap**

Sercotec miembro activo cofundador de Inacap, es cómplice por omisión de lo que ha su cedido y está ocurriendo en Inacap; pero nada hizo para impedir ni nada hace para revertir el ardid montado por los actuales meros tenedores de Inacap, como documentadamente se demostrará.

La estructura legal descrita en el PRIMERO de este acápite, que debió ser un simple cambio de administrador de Inacap; en los hechos, los meros regentes, la transformaron en una privatización. Lo dicho, es la resultante de la desidia mostrada por Corfo y Sercotec en la custodia del patrimonio Inacap, como se probará seguidamente.

En efecto, en 1992 los meros tenedoras de Inacap constituyeron una sociedad Comandita Por Acciones (CPA) para cada Sede Inacap a lo largo del país; cada una con idéntico capital social de \$ 4.000.000, aportados por las mismas entidades socias según se detalla:

- 1– la Corporación Instituto Nacional de Capacitación – INACAP, suscribió 3.950 acciones y pagó al contado \$ 3.950.000 o el 98,75% del capital social,
- 2– la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social, suscribió 48 acciones y pagó al contado \$ 48.000 o el 1,2% del capital social, y
- 3– la Sociedad Colectiva Instituto Nacional de Capacitación Profesional – INACAP y Compañía, suscribió 2 acciones y pagó al contado \$ 2.000 o el 0,05% del capital social.

Por la vía ejemplar: el Repertorio N° 1.450 de la notaría de Juan Ricardo San Martín Urrejola, suscrita

el 02-03-1992, (anexo N° 23), corresponde a: “CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL INACAP Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES APOQUINDO C.F.T.”; su ARTÍCULO QUINTO menciona a los socios comanditarios y el ARTÍCULO SEXTO señala el capital social, sin detallar el aporte de cada socio. Después de cuatro días se escritura la “DECLARACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL INACAP Y COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES APOQUINDO C.F.T.” con Repertorio N° 1.627 de la misma notaría (anexo N° 24); el análisis comparativo de ambos documentos muestra que se modificó sólo el ARTÍCULO TERCERO para detallar el aporte de cada socio comanditario. El ardid se uso en cada sede del país, como lo muestra la escritura correspondiente a la sede Santiago Centro, Repertorio N° 1.449 del mismo notario (anexo N° 25).

A la descentralización descrita –cuyo efecto fue la dispersión patrimonial, pero no administrativa, pues la casa central mantuvo férreo mando en cada decisión de todas sus sedes– agréguesele que el año 2000 crearon una sociedad anónima para cada CPA; por la vía ejemplar: Inacap Santiago Centro S.A. con RUT N° 96.918.830-9, cuya función era actuar como subcontratista de personal para el RUT N° 87.020.800-6, Inacap Santiago Centro CFT, CPA; ello posibilitó que las sedes o filiales de la Corporación Inacap fueran vaciadas de trabajadores

La secesión se revierte el año 2006, un proceso recentralizador vuelve a Inacap al esquema de un Centro de Formación Técnica y un Instituto Profesional para el país y las sedes vuelven a su condición original de Sedes. La recentralización fue apoyado con la anexión de la U. Tecnológica Vicente Pérez Rosales, RUT N° 72.012.000-3, a la que se traspasaron todos los trabajadores de las distintas S.A. (Anexo N° 26), pasando la Pérez Rosales a cumplir el rol de subcontratista de para el Centro de Formación Técnica, para el Instituto Profesional y la Universidad Tecnológica de Chile – Inacap, RUT N° 72.012.000-3, mismo RUT que la U. Pérez Rosales (Anexo N° 27).

En consecuencia, la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social regente de Inacap con poderes omnímodos y los hace valer en el Directorio de la Corporación (5 CNPDS, 1 CPC y 1 Sercotec), con brutalidad obscena obligó a Inacap a constituir sociedades CPA y en su nombre y representación determinó que Inacap aportara a cada sociedad el 98,75% del capital social, toda su infraestructura, todo su prestigio, la gestión de cada CPA y que respondiese legalmente con todo su patrimonio. Por su parte, la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Sociedad Colectiva Instituto Nacional de Capacitación Profesional, aportaron capital por el 1,2% y el 0,05% respectivamente y responden sólo hasta el monto de sus aportes, es decir, por \$ 50.000.

Sentado está que Inacap es una filial Corfo y de Sercotec hasta el día de hoy, en consecuencia es ente fiscalizable por la Contraloría, aun cuando las autoridades de éstos órganos del Estado no actúen según les manda la ley y la Constitución, aquellos Directores, en tanto funcionarios con responsabilidad de custodia y administración del patrimonio Inacap, sino expresamente, con notable abandono de deberes, dejaron obrar a su antojo al Directorio de Inacap.

Por su parte, el Directorio de Inacap, con infracción a los artículos 61°, 63° y 65° de la ley N° 10.336, contrajeron compromisos que afectan la responsabilidad fiscal, sin que el Decreto Supremo respectivo fuese tramitado con las formalidades legales, aun cuando la ley expresamente sanciona a los Vicepresidentes y los Consejeros o Directores que concurren con sus votos a la aprobación de acuerdos en tal sentido. Por consiguiente, lo obrado por el impropio Directorio de Inacap, ora constituyendo empresas con aporte patrimonial de la institución, ora refundiendo otras con pérdida patrimonial para Inacap, implica que dicho Directorio derechamente el estableció diferencias arbitrarias y discriminatoria en el trato económico, infraccionando los numerales 2 y 22 del artículo 19° de la CPRCh; es decir, se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, siéndole aplicable a este acto administrativo la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución, que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

#### **CUARTO: Inacap lucra, infraccionando el Estatuto y la ley**

El artículo 6° del D.S. 110-1979 Justicia dispone: “Las corporaciones no podrán proponerse fines sindicales o de lucro, ...”; en concordancia con esta norma, la letra e) del artículo 9° del Estatuto de

Inacap, establece: “Las entradas que perciba por prestación de servicios la que sólo podrán consistir en la recuperación del menoscabo patrimonial que experimente el Instituto de prestar asesoría u otra clase de servicios en los que no podrá haber lucro” No obstante las normas citadas, la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio, que no aportaron un peso a Inacap, aplicaron un riguroso modelo mercantil, yendo de una inversión igual a cero pesos (\$ 0) hasta llegar a obtener lucro que va excesivamente más allá que la recuperación del menoscabo patrimonial experimentado por Inacap, como se detalla:

Cada año les ingresa a los regentes de Inacap, directamente o a través de sus empresas coligadas o testaferros, aproximadamente \$ 762.000.000.000 según ítemes que se detallan (valores actualizados a 2007):

a) sobre los \$ 691.200.000.000 por venta de servicios educacionales técnicos y profesionales, monto no afecto a tributación, que representa el 90,35%; 48.000 alumnos (anexo N° 28), que pagan matrícula y 11 mensualidades de \$ 120.000 como mínimo,

b) sobre los \$ 70.000.000.000 por venta de cursos de capacitación (casi en su totalidad bajo la franquicia Sence) que representa el 9,15%, (anexo N° 29), igualmente monto no afecto a tributación,

c) donaciones que fluctúan en los \$ 3.000.000.000, monto que los donantes deducen de impuestos al amparo de la ley N° 19.247, y

d) aproximadamente \$ 800.000.000 por venta de asesorías y otros, tales como cobrar diariamente \$ 3.000 por cada día de atraso en el pago de la mensualidad, incumpliendo las normas laborales, entre otros (fuente: <http://www.reclamos.cl/empresa/inacap>).

Sin tener claridad del cómo, la prensa da cuenta de las cuantiosas utilidades que obtiene Inacap; La Nación-Domingo del 05-01-2003 en el reportaje “Dar sin que duela” deja al descubierto las artimañas que usan las empresas para usurpar dineros del Estado; referente a Inacap, en la página 4, segunda columna, primer párrafo (anexo N° 29) señala: “Sumando las donaciones de ambos años queda claro que el Estado financió directamente más de 2 mil 600 millones...”, ello significa que los regentes de Inacap incrementa las ya cuantiosas utilidades que da cuenta la prensa, usando todas las franquicias que las leyes establecen para empresas constituidas conforme a la legalidad vigente, sirviéndose de un patrimonio, que desde el ángulo que se mire, es estatal o fiscal. Sobre las utilidades de Inacap, el diario La Firme (anexo N° 30) entregó datos similares en su N° 293 del 25-03-2003, páginas 6 y 7, en reportaje: “Así arruinaron la Corfo”.

En consecuencia, los funcionarios que ofician de Directores de la Corporación Inacap, con responsabilidad de custodiar y administrar el patrimonio Inacap, con infracción al artículo 6° del D.S. 110 de 1979 Justicia y al artículo 9° letra e) del Estatuto original –que como se explicó y fundamentó, es el que legítimamente está vigente, por la nulidad que recae sobre las espurias modificaciones aprobadas por un también espurio directorio en sesión del H. Consejo de Inacap el 30-11-1988 (anexo N° 13)–, al disponer el cobro de excesivo sobre precio en la venta de servicios educacionales de nivel profesional y técnico, al obtener utilidades por la capacitación proporcionada y al cobrar multas por atrasos en los pagos y otros conceptos, se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, siéndole aplicable dichas acciones la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución, que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

#### **QUINTO: Lucro encubierto**

Según lo establece el ARTÍCULO VIGÉSIMO de cada escritura de las empresas CPA, el gestor es Inacap, cuyo aporte de capital fue de 98,75%, más toda su infraestructura y todo su prestigio, obtiene como participación el 1% de las utilidades del ejercicio. Por su parte los comanditarios: Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Sociedad Colectiva Instituto Nacional de Capacitación Profesional, que aportaron sólo el 1,25 % del capital y responden sólo por el valor de sus aportes; por simple resta, se lucran con el 99% de las utilidades.

Probado está que la Corporación Inacap fue constituido con aportes de la estatal Corfo y la semifiscal

Sercotec; la negligencia de los representantes de Corfo y Sercotec en el cuidado del patrimonio Inacap, no es obstáculo para que dichas entidades mantengan inmodificado su dominio sobre el patrimonio Inacap y consecuentemente sus legítimos derechos sobre las utilidades o excedentes generados por Inacap, los que deberían incrementar los ingresos de Corfo y de Sercotec.

No obstante lo señalado, la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio, aprovechando la mera tenencia del instituto, crearon una maraña de empresas que sobreviven a expensas de éste, despojándolo de sus utilidades. En efecto, según informa el ORD. N° 7.864 de la Dirección del Trabajo (anexo N° 31), las utilidades obtenidas por Inacap RUT N° 60.711.00-K, sólo en Región Metropolitana, para el año 1994 fueron de \$ 1.548.085.380; se estima que por incremento de alumnos matriculados y aumento de la mensualidad, las utilidades para 2007 debieron ser superiores a los \$ 15.000.000.000. Por la vía ejemplar: en 1992 la sede Inacap Santiago Centro, RUT N° 87.020.800-6, tuvo utilidades por \$ 77.692.374, sobre una inversión de \$ 4.000.000; de forma que los meros tenedores de Inacap, a través de la triangulación descrita, rentaron sólo en ésta sede 153.831 veces su inversión, como lo muestra el siguiente cuadro:

Fuente: Ord. N° 4.719 del 23-08-1993 del Servicio de Impuestos Internos (anexo N° 32).

1- Corporación Inacap: Inversión = \$ 3.950.000, 98,75 % de participación; capital actualizado \$ 4.427.950. Utilidad líquida = 1,00 % => Utilidades Percibidas = \$ 776.924

2- CNPDS; Inversión = \$ 48.000, 1,20 % de participación; capital actualizado \$ 53.808. Utilidad líquida = 95,04 % => Utilidades Percibidas = \$ 73.838.832

3- Soc. colectiva: Inversión = \$ 2.000, 0,05 % de participación; capital actualizado \$ 2.242. Utilidad líquida = 3,96 % => Utilidades Percibidas = \$ 3.076.618

La triangulación, posibilitó que la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social, entidad presente en cada uno de los niveles del holding, generara cuantiosas utilidades, que en términos reales, implica burlar la letra e) del artículo 9° del Estatuto de Inacap, que señala: "Las entradas que perciba por prestación de servicios, las que sólo podrán consistir en la recuperación del menoscabo patrimonial que experimente el Instituto de prestar asesoría u otra clase de servicios en los que no podrá haber lucro" y el artículo 6° del D.S. 110-1979 Justicia, transcrito precedentemente.

En consecuencia, atendido que ningún funcionario puede contraer deudas o compromisos de cualquiera naturaleza, que puedan afectar la responsabilidad fiscal, sin que previamente haya sido autorizado por decreto supremo tramitado con las formalidades legales, según lo dispone el artículo 63° de la ley N° 10.336, y que los funcionarios que offician de Directores en el Consejo de la Corporación Inacap, infraccionando dicha norma legal, con prometieron el estatal o fiscal patrimonio de Inacap, al invertir en las numerosas CPA se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, le es aplicable a dichas acciones la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución, que establece: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Los entes privados que regentan Inacap, al obtener desenfrenadas utilidades, exentas de tributación, de las CPAs que crearon con recursos del estatal o fiscal patrimonio de Inacap, de las cuales no rinden cuentas ni a Corfo, ni a Sercotec, ni a la Contraloría, quienes offician de Directores en el Consejo de la Corporación Inacap, violando el artículo 6° de la CPRCh, están infraccionando los artículos 2° y 7° de la ley N° 18.575, el artículo 11° de la ley N° 18.196; en tal sentido, se han atribuido otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución; careciendo la autonomía que se han auto otorgado la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social y la Confederación de la Producción y del Comercio, de la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución que establece: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo...", las citadas entidades privadas que regentan Inacap, se encuentran obligadas a rendir cuentas de las utilidades o excedentes obtenidas al órgano del Estado que en derecho corresponda.

## **SEXTO: Enajenación de bienes inmuebles**

Los regentes de Inacap, han vendido inmuebles en los que funcionaron sedes Inacap, las que le fueran

traspasadas a Inacap o la Corfo las cedió en comodato; desconociéndose cómo y cuándo estas propiedades fueron desafectadas del patrimonio del Estado; todo ello sin considerar las misteriosas pérdidas de diversa maquinaria e instrumental difícil de documentar, donados por países como Francia, Bélgica, Italia, Alemania, etc. Con todo, los meros tenedores de Inacap deben dar cuenta de todas las enajenaciones que han efectuado, cotejado con el registro de los bienes raíces y bienes muebles que forman o formaron el patrimonio de Inacap, cuyo registro mantiene la Contraloría, certificaciones pedidas en la SOLICITUD y que pretendo sean incorporadas como parte de este escrito.

En efecto, fueron puestas a la venta las Sedes Viña del Mar, Talcahuano y una de Santiago (anexo N° 10), lo mismo ocurrió con las sedes de Rancagua y Valparaíso; infraccionando la ley N° 18.575 (texto original) en sus artículos 2° y 7° y de la ley N° 10.336 en sus artículos 61°, 63° y 65°; por tales actos, los regentes de Inacap se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, siéndole aplicable al acto administrativo venta de inmuebles y bienes muebles cuya titularidad de dominio conforman el patrimonio de Inacap, la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo...”.


En consecuencia, las enajenaciones señaladas derechamente violan la Constitución en su artículo 60° (actual 63°) numeral 10) que establece: “Sólo son materias de ley: Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión”; es decir, la enajenación del patrimonio Inacap requiere de una ley aprobada por el Congreso Nacional que fije la forma; pero los regentes de Inacap se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución y vendieron, siéndole aplicable al acto administrativo venta inmuebles fiscales o estatales sin la fijación de la norma que la constitución exige, adolece de la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo...”.

### **SÉPTIMO: Enajenación del bien inmaterial marca registrada Inacap**

Hoy Inacap es marca registrada (anexo N° 28), por esta circunstancia, la marca es susceptible de transarse en el mercado; se desconoce el nombre de la persona natural o jurídica que hizo dicho registro y tiene la marca bajo su dominio.

Que el dominio de la marca comercial no pertenezca al RUT N° 60.711.000-K Corporación Inacap, implica una enajenación, y como tal viola abiertamente la Constitución en su artículo 60° (actual 63°) numeral 10); en efecto, la CPRCh garantiza a todas las personas naturales o jurídicas, incluido el Estado de Chile dentro de las últimas, “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

En consecuencia, los regentes de Inacap se atribuyeron otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la ley y la Constitución, siéndole aplicable al acto administrativo registro de la marca comercial Inacap a nombre de un tercero distinto al RUT N° 60.711.000-K o entidad distinta de Corfo o Sercotec, adolece de la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 7° de la Constitución que establece: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo...”.

Publicado por Fed. Trabajadores Inacap en [13:52 0 comentarios](#) 

[Entradas antiguas](#) [Página principal](#)

Suscribirse a: [Entradas \(Atom\)](#)

---

## ANEXO 3. EL INACAP DEL FUTURO

Ámbito	La Transformación
1. Política	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituir INACAP en eje central o parte de un <b>sistema nacional de educación para el trabajo</b> en todos los niveles de la escala ocupacional.</li> <li>• Modificar su estatus legal como órgano autónomo descentralizado (sin fines de lucro) (ejemplo Servicio de cooperación Técnica, Chile Valora, Fosis) con personalidad jurídica y patrimonio propio) dependiente del Ministerio de Educación</li> </ul>
2. Estructura Superior	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regida por un órgano nacional tripartito integrado por trabajadores, empresarios y el estado</li> </ul>
3. Estructura de Gestión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear de la Secretaria Técnica de <b>Sistema nacional de educación para el trabajo.</b></li> <li>• Crear las Secretarías Técnicas Regionales tripartitas del <b>Sistema nacional de educación para el trabajo.</b></li> </ul>
4. Desarrollo de la oferta con calidad y pertinencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integrar progresivamente técnica, financiera y administrativamente las escuelas de Educación Media Técnica del MINEC y centros de capacitación laboral al <b>Sistema nacional de educación para el trabajo.</b></li> <li>• Constituir de Redes Regionales integradas por las instituciones de de formación técnica e instituciones universidades</li> <li>• Permitir que los alumnos de la vertiente Humanística de las escuelas de educación media tengan acceso voluntariamente a la educación técnica y por ende puedan recibir dos títulos a la culminación de la educación media.</li> <li>• Establecer la Formación de Técnicos Medios con duraciones variables.(ejemplo 2 ó 3 años)</li> <li>• Crear o constituir centros especializados de acuerdo a la vocación productiva de las regiones (salmón, turismo, forestal, minería etc)</li> <li>• Establecer consorcios de las escuelas media técnica con las Universidades para la formación de técnicos superiores e Ingenieros.</li> <li>• Involucrar a las instituciones como objetivo final de la formación el logro de un empleo productivo de sus egresados incluyendo el emprendimiento, la</li> </ul>



	<p>elaboración de proyectos, el capital de semilla y la asistencia técnica con miras a fortalecer la creación de empresas por cuenta propia y/o asociativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar convenios con universidades e instituciones extranjeras para la continuación de estudios de postgrado y exposición de los alumnos a las tecnologías de punta.</li> <li>• Reformular el actual modelo de aseguramiento de la calidad en la formación técnica que se aplica al EMTP y extenderlo a todo <b>Sistema nacional de educación para el trabajo.</b></li> <li>• Ampliar sustancialmente la formación alternada (centro- empresa) en el marco de las competencias laborales.</li> <li>• Permitir que los establecimientos educativos realicen contratos productivos con las empresas sin desvirtuar los aspectos curriculares. Los ingresos que ello genere se deben reinvertir en el propio establecimiento.</li> <li>• Incluir la investigación aplicada como parte del que hacer institucional postulando a fuentes de financiamiento nacional e internacional.</li> <li>• Desarrollar un programa de difusión de las opciones de educación técnica y tecnológica para descomprimir el acceso a las ofertas académicas de las universidades (psicología, sociología, etc)</li> <li>• Ampliar la oferta de Educación Técnica de manera que incluya la nivelación a la educación básica y media.</li> </ul>
5. Incentivos a la demanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>• .Desarrollo de un sistema de incentivos a la demanda que incluya: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Subvenciones condicionadas a las <b>familias</b> de bajos ingresos</li> <li>- Subvenciones condicionada a los <b>alumnos</b> de bajos ingresos</li> <li>- Gratuidad condicionada de acuerdo rendimiento para <b>alumnos</b> de bajos ingresos</li> <li>- Estimulo financiero por rendimiento para <b>alumnos</b> de educación que les permita el acceso y permanencia en la educación superior</li> <li>- La creación de un sistema de tutoría gratuito para</li> </ul> </li> </ul>

	<p>alumnos de bajo rendimiento académico</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La posibilidad que postulantes provenientes de familias de bajos ingresos y con buen rendimiento académico y puntaje en PSU tendrán acceso asegurado y gratuito a las escuelas EMTP y universidades.</li> </ul>
6. Desarrollo curricular	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer sustancialmente la capacidad de <b>Chile Valora</b> para la expansión del sistema de competencias labores basadas en ciclos de modularizados y rutas académicas y profesionales.</li> <li>• Desarrollar los contenidos básicos permitir la adopción de currículos adecuados a las características regionales.</li> </ul>
7. Certificación de competencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar procesos de certificación gratuitos sólo en ocupaciones que garanticen la obtención de los complementos académicos y técnicos necesarios requeridos por los participantes.</li> </ul>
8. Dirección y Gestión de las Instituciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los directores en entidades gestionadas paritariamente serán seleccionadas por cada institución.</li> <li>• Llenar todas las vacantes por concurso previligiando la capacidad de gestión de los postulantes</li> <li>• Crear sistemas de pasantías y seminarios para análisis y difusión de buenas prácticas de gestión</li> <li>• Reciclar a todos los directivos de manera que dominen las técnicas de gestión moderna</li> </ul>
9. Los Profesores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reformular la formación y el perfeccionamiento de profesores técnicos mediante el uso de sistemas descolarizados (formación y perfeccionamiento a distancia y de mejoramiento tutorial de las prácticas pedagógicas)</li> <li>• Establecer un sistema de desarrollo profesional de los docentes basado en el dominio de las competencias básicas y cumplimiento de metas educativas.</li> </ul>
10. Financiamiento, gestión y auditoría del presupuesto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayoritariamente estatal para las instituciones gestionadas directamente por el <b>Sistema nacional de educación para el trabajo y la movilidad social</b></li> <li>• Mixto (estado/ empresas) para los centros administrados paritariamente por trabajadores y empresarios.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El presupuesto total para la gestión del establecimiento educativo serán administrado completamente por esté incluyendo la contratación de los profesores.</li> </ul>
11. Papel de las Empresas en el perfeccionamiento de sus trabajadores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo al tamaño de la empresa (a definir) cada empresa deberá mantener un % de sus trabajadores en cursos de nivelación a nivel primario, secundarios, técnico medio y educación superior.</li> <li>• Las grandes empresas publicas en acuerdo con sus sindicatos deberán establecer centros de formación y perfeccionamiento de sus trabajadores como parte <b>Sistema nacional de educación para el trabajo</b> .</li> <li>• Los hijos de los trabajadores de buen rendimiento académico tendrán acceso asegurado y gratuito a los centros que se establezcan</li> </ul>
12. Sistema de Información sobre empleo y formación técnico profesional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El nuevo INACAP unificará y administrará el sistema de información sobre oportunidades y tendencias del empleo y la oferta técnica y profesional.</li> </ul>
13. Sistema Nacional de evaluación monitoreo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar un sistema nacional que permita evaluar el cumplimiento de metas cualitativas y cuantitativas, así como el adecuado cumplimiento de los procesos educativos.</li> </ul>
14. Terciarización de los Servicios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En todas las instituciones, donde se den las condiciones, las organizaciones de alumnos asuman la administración de los servicios de bibliotecas, transporte, aseo, cooperativas y alimentación.</li> </ul>
15. Orientación Profesional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cada establecimiento educativo se llevará a cabo un efectivo sistema de orientación vocacional antes y durante el proceso formativo.</li> </ul>